



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares : Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción:
Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Viernes 4 de enero de 1946

Núm. 4

SUMARIO

	Págs.		Págs.
JEFATURA DEL ESTADO		GOBIERNO DE LA NACION	
LEY de 31 de diciembre de 1945 por la que se deja sin efecto la prescripción en el pago de intereses de la Deuda Exterior durante el periodo de primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve a treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco		PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
	147	Orden de 31 de diciembre de 1945 por la que se dispone que don Blas García Escudero pase a prestar sus servicios, en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas... ...	162
Otra de 31 de diciembre de 1945 sobre reorganización del Cuerpo Eclesiástico de la Armada	148	Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se dispone que doña Isabel Gusta Prat pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas... ...	162
Otra de 31 de diciembre de 1945 sobre cesión al Patronato de Casas de la Armada de los edificios de la Marina destinados a viviendas de su personal	149	Otra de 3 de enero de 1946 por la que se derogan las de 26 de septiembre y 17 de diciembre de 1945 sobre restricciones en el consumo de energía eléctrica...	162
Otra de 31 de diciembre de 1945 sobre creación del Cuerpo Eclesiástico del Ejército del Aire	149	MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Otra de 31 de diciembre de 1945 sobre inscripción, división y redención de censos	150	Otra de 27 de diciembre de 1945 por la que pasa a la situación de retirado, por cumplir la edad reglamentaria, el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona	163
Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se conceden varios créditos extraordinarios y suplementarios, importantes en junto 367.687,50 pesetas, al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer durante los últimos cuatro meses del año 1945 atenciones de personal y material derivadas de la reorganización del Tribunal Supremo y de la Inspección de Tribunales	160	Otra de 27 de diciembre de 1945 por la que pasa a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria, el Teniente del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico don Dámaso Gutiérrez Moreno	163
Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se concede al Ministerio de Justicia un crédito extraordinario de pesetas 344.044,50, con destino a satisfacer estancias de menores en Reformatorios e Instituciones auxiliares causadas en el ejercicio de 1944	161	Otra de 27 de diciembre de 1945 por la que se dispone el retiro, por inutilidad física, de los Policías armados don Ismael Girón Castillo y don Mariano Calderón Montero	163
Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 54.484,08 pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer el resto de los gastos que ocasione la impresión y tirada de una segunda edición del libro «La dominación roja en España»	161	Otra de 18 de diciembre de 1945 por la que se dispone se reintegre al Jefe de Negociado de primera del Cuerpo de Telégrafos, en situación de cesante, don Rafael Girón López, al lugar escalafonal que le corresponda y en la consideración de excedente voluntario	163
Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se concede un suplemento de crédito de 7.000.000 de pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer gastos de alimentación de penados durante el mes de diciembre de 1945	162	MINISTERIO DEL EJERCITO	
		Destinos. —Orden de 29 de diciembre de 1945 por la que se destina a la Agrupación de Mehalas al Teniente de Intendencia don Pedro Fernández Fernández... ..	163
		Escala honorífica (Intendencia). —Orden de 24 de diciembre de 1945 por la que se concede el ingreso en la Escala honorífica del Cuerpo de Intendencia, con la categoría que se indica, a los señores que se mencionan... ..	163

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 22 de diciembre de 1945 por la que se dispone que don José Raya Trujillo, Auxiliar del Juzgado Municipal del Puerto de Santa María (Cádiz), pase a prestar sus servicios al Juzgado Municipal número 2 de Córdoba	164	Orden de 1 de diciembre de 1945 por la que se aprueban obras en las Murallas de Avila, monumento nacional, importantes 6.000 pesetas	166
Otra de 22 de diciembre de 1945 por la que se dispone que don Francisco Ramírez Herrera, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Adeje (Santa Cruz de Tenerife), pase a prestar sus servicios en el Juzgado Municipal de Méllila	164	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otra de 22 de diciembre de 1945 por la que se dispone que don Ramón Felices Losantos, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Castro Urdiales (Santander), pase a prestar sus servicios al de igual clase de Tudela (Navarra)	164	Orden de 29 de noviembre de 1945 por la que se asciende a don Jesús Cilleruelo González y a don Luis Nozal López a Inspectores provinciales de Trabajo de segunda clase en el Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo	167
Otra de 22 de diciembre de 1945 por la que se dispone que don Diodeciano Calzada Sánchez, Auxiliar del Juzgado Municipal de León, pase a prestar sus servicios en el Juzgado Comarcal de Valencia de Don Juan	164	ADMINISTRACIÓN CENTRAL	
Otra de 2 de enero de 1946 por la que se nombra al Coronel Auditor de la Armada, don Rafael Señán y Díaz, Vocal representante del Ministerio de Marina en la Comisión de Penas Accesorias	164	GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad (Sección de Sanidad Veterinaria).—Anunciando concurso para el suministro de un millón de placas sanitarias, con arreglo a las normas que se mencionan	
Otra de 28 de noviembre de 1945 (rectificada) por la que se dispone sea cancelada la nota de los antecedentes penales de doña Cipriana Morante Cortés, obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes	164	Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre o automóvil, entre las oficinas del Ramo de Badalona y San Adrián de Besós	167
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Llerena y su estación férrea	167
Orden de 24 de diciembre de 1945 por la que se califican de «absoluta necesidad nacional» las explotaciones de carbón que en ella se detallan	165	Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Albacete y la de Valdeganga	167
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		INDUSTRIA Y COMERCIO. — Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica).—Anunciando el extrvivo de las «Tarjetas de Abastecimiento que se mencionan. (Continuación)	163
Orden de 24 de julio de 1945 por la que se declara baja definitiva en el Escalafón de Auxiliares de Escuelas de Comercio a don Eduardo Díez Supervia	165	EDUCACION NACIONAL. — Dirección General de Enseñanza Primaria. — Anunciando las Escuelas Nacionales vacantes a proveer en el concurso general de traslado del Magisterio Nacional. (Continuación)	170
Otra de 30 de noviembre de 1945 por la que se nombran Catedráticos de «Legislación mercantil española», de Escuelas de Comercio, a don Ernesto Ruiz y González de Linares, don Angel Luis de la Herranz, don Manuel Martín Fornoza y don José María Lafuente López	165	OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Adjudicando definitivamente la subasta de las obras de «Ampliación del muelle del puerto de Santa Eugénia de Riveira», a don Justo García Martínez	172
Otra de 30 de noviembre de 1945 por la que se nombran Catedráticos de «Mercancías» de las Escuelas de Comercio de Gijón y Sevilla a don Tomás Peribáñez Herrera y don Francisco Abascal Fernández, respectivamente	166	Adjudicando definitivamente la subasta de las «Obras de abrigo en el puerto de Arenys de Mar» a don Francisco Panadero Coello	172
Otra de 1 de diciembre de 1945 por la que se aprueban obras en el Convento de Dominicas de Sancti Spiritu, en Toro (Zamora), monumento nacional, importantes 10.000 pesetas	166	Adjudicando definitivamente la subasta del «Dragado de la dársena de Moret, zona segunda», del puerto de Cádiz a «Dragados y Construcciones, S. A.»	172
		Dirección General de Caminos (Conservación y Reparación) Adjudicando las subastas de las obras que se mencionan a los señores que se citan	172
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se deja sin efecto la prescripción en el pago de intereses de la Deuda Exterior durante el período de primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve a treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

El conflicto bélico internacional iniciado en septiembre de mil novecientos treinta y nueve perturbó notoriamente las actividades que los tenedores en el extranjero de valores de la Deuda pública española podrían haber efectuado para el cobro de intereses durante el período comprendido entre las fechas de sus respectivos vencimientos y aquellas otras en las que su derecho a percibirlos se extinguió como consecuencia de la prescripción establecida en los artículos veinticinco y veintiséis de la vigente Ley de Contabilidad.

Las notas destacadas de extensión y de duración de la conflagración y el culto que el Estado español rindió siempre a sus compromisos crediticios, aunque sea en el aspecto moral, que es el determinante de esta Ley, justifican que se amplíen, respecto de los valores de que se trata, los plazos normales de prescripción establecidos por un período igual al del desarrollo de la contienda.

Debe preverse también la posible existencia de casos en los que los valores públicos hubiesen sufrido extravío o destrucción o sido objeto de robo o de hurto, para considerarlos y resolverlos con igual designio de adaptación a las circunstancias y de reajuste de plazos durante los cuales puedan deducirse las oportunas acciones o proseguirse los trámites consiguientes a la producción de aquellas situaciones, pues de no hacerlo así se causarían posibles e irreparables perjuicios patrimoniales a los tenedores de Deudas públicas españolas cuya voluntad debió quedar inactiva por efecto de una coacción más o menos universal, evento que no constituye novedad, pues la posición que ahora se adopta tiene su precedente en la Ley de dos de agosto de mil novecientos veintitrés, dictada como consecuencia de las situaciones que legó la primera guerra mundial de mil novecientos catorce-mil novecientos dieciocho.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El plazo de prescripción de intereses y capitales de la Deuda pública española al portador de cualquier clase, del Estado, del Tesoro, de las Diputaciones y Ayuntamientos, cuando se trate de vencimientos anteriores a la publicación de la presente Ley, se considerará interrumpida total o parcialmente, según los casos, durante el período de tiempo comprendido entre primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que el presentador de los títulos o cupones, o la persona de quien el presentador tuviere su derecho, estuviere o hubiese estado domiciliado legalmente en el extranjero.
- b) Que el presentador acredite que los valores le pertenecen legítimamente.
- c) Que se justifique, asimismo, que los títulos o cupones estuvieron legalmente fuera de España durante el período de tiempo no computable con arreglo a la presente Ley.

Artículo segundo.—Cuando de la justificación a que se refiere el apartado c) del artículo anterior resulte que los valores salieron legalmente de España dentro del período de tiempo expresado en el párrafo primero del mismo artículo, el plazo no computable a efectos de prescripción quedará reducido al comprendido entre la fecha de la salida de los valores del territorio nacional y el día treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo tercero.—El plazo de prescripción del derecho al cobro de los créditos reconocidos y liquidados relativos a intereses y capitales de las Deudas a que se refiere el artículo primero, se considerará interrumpido durante igual lapso siempre que el titular del crédito hubiese estado domiciliado legalmente en el extranjero durante el período de interrupción.

Artículo cuarto.—Para los vencimientos de intereses anteriores a primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve que entonces no hubiesen prescrito legalmente, se tendrá por corrido hasta dicha fecha el plazo de prescripción que corresponde; y se considerará interrumpida con arreglo a las disposiciones de la presente Ley la prescripción en curso, durante el período comprendido entre primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco. En primero de junio de mil novecientos cuarenta y cinco volverá a correr el tiempo a los efectos del cómputo del plazo de prescripción.

Artículo quinto.—Cuando en los casos de robo, extravío o destrucción de títulos o de cupones, se hubieren promovido actuaciones para obtener la nulidad de los valores y la expedición de duplicados, no será computable, a efectos de la prescripción de intereses y capitales o de la de los pagos correspondientes, el período de tiempo comprendido entre la iniciación del procedimiento ante la autoridad legal competente y la fecha de la resolución firme que dictare.

Artículo sexto.—Se aplicarán los beneficios del párrafo primero del artículo primero, y los de los artículos cuarto y quinto de la presente Ley a los valores de la Deuda Exterior estampillada, no domiciliada en España, sin necesi-

dad de justificar los requisitos prevenidos en los párrafos a), b) y c) del artículo primero y artículo segundo y se observarán, en cuanto a los demás, las disposiciones legales vigentes sobre Deuda Exterior estampillada pagadera en el extranjero.

Artículo séptimo.—Los requisitos y circunstancias expresados en los artículos primero y segundo de la presente Ley serán debidamente acreditados por los presentadores de los valores mediante certificaciones expedidas legalmente por la Autoridad competente, visadas, en su caso, por el Cónsul de España y debidamente legalizadas, las cuales deberán acompañar a las facturas correspondientes.

Artículo octavo.—El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de la presente Ley que entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarentá y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 sobre reorganización del Cuerpo Eclesiástico de la Armada.

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reorganiza el Cuerpo Eclesiástico de la Armada sobre las bases que establece el artículo de esta Ley.

Artículo segundo.—Todo el personal que en la actualidad integra el referido Cuerpo, o el que en lo sucesivo pueda ingresar en el mismo, constituirá una Escala única, en la que existirán las siguientes categorías:

Teniente Vicario de primera, equiparado a Capitán de Navío.

Teniente Vicario de segunda, equiparado a Capitán de Fragata.

Capellán Mayor, equiparado a Capitán de Corbeta.

Capellán primero, equiparado a Teniente de Navío.

Capellán segundo, equiparado a Alférez de Navío.

Artículo tercero.—El ingreso en el Cuerpo tendrá lugar mediante oposición entre Sacerdotes del Clero regular o secular que lleven más de cuatro años de sacerdocio y no hayan cumplido los cuarenta de edad el día señalado para comenzar los ejercicios de aquélla.

Artículo cuarto.—Los candidatos que obtengan plaza ingresarán en el Cuerpo con la categoría de Capellanes Segundos, en la que permanecerán por lo menos dos años. Durante ellos desempeñarán destinos en hospitales y cuarteles, y sólo por excepción muy justificada, en buques, arsenales, escuelas o dependencias de tierra, con misión distinta a la que corresponde a los establecimientos antes citados.

La categoría de Capellán Segundo no tendrá carácter definitivo hasta el término del primer año, que ha de considerarse como de iniciación, observación y prueba.

Artículo quinto.—La equiparación militar de los Capellanes no podrá mediatizar en ningún caso la libertad del Mando al asignarles puestos especiales en formaciones y actos de cualquier clase, así como alojamientos distintos a los que correspondan a su categoría, cuando con ello se trate de realzar su personalidad rodeándoles del necesario prestigio y respeto debidos a su sagrado ministerio.

A bordo estarán obligados a vestir el uniforme que se les asigne en su Reglamento.

Artículo sexto.—Se fija como límite de edad para prestar servicio a bordo la de cincuenta y cinco años.

Artículo séptimo.—Los ascensos dentro del Cuerpo Eclesiástico de la Armada se regirán por las mismas disposiciones en vigor para los demás Cuerpos de la Armada.

Artículo octavo.—Las edades de retiro forzoso serán:

Capellanes Segundos y Primeros	60 años
Capellanes Mayores y Tenientes Vicarios de Segunda	62
Tenientes Vicarios de Primera	64

Artículo noveno.—Los Sacerdotes inscritos en Marina que formen parte de los contingentes llamados al servicio, pasarán a prestar los de su ministerio, por el tiempo reglamentario como Capellanes auxiliares, a los puestos que el Mando les asigne, sin otorgárseles equiparación militar alguna. A estos efectos podrán concedérses prórrogas de incorporación a filas hasta cumplir los veintiocho años.

Caso de movilización servirán en la Armada habilitados de Capellán Segundo.

Artículo diez.—El Ministerio de Marina redactará el Reglamento del Cuerpo en el plazo de tres meses a partir de la publicación de esta Ley, que deberá estar inspirado en el espíritu del Tratado tercero, título cuarto de las Ordenanzas Generales de la Armada.

Artículo transitorio.—En las primeras oposiciones que se convoquen para ingreso en el Cuerpo Eclesiástico de la Armada, podrán tomar parte los Capellanes provisionales nombrados con posterioridad al dieciocho de junio de mil novecientos treinta y seis. Para la puntuación estos Capellanes disfrutarán, además de las ventajas que puedan corresponderles de acuerdo con las disposiciones en vigor, las que por años de servicio y tiempo de embarco fije el Ministro de Marina, de acuerdo con el Vicario General Castrense.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 sobre cesión al Patronato de Casas de la Armada de los edificios de la Marina destinados a viviendas de su personal.

Creado el Patronato de Casas de la Armada por Ley de dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, se hace necesario centralizar en dicho organismo la administración de todas las viviendas de que hoy dispone la Marina para el servicio de su personal, a excepción hecha de aquellas que tengan un carácter representativo. Con ello, sobre facilitar a aquél una parte de los medios económicos que requiere el desarrollo de la labor que le está encomendada, se ordenará el sostenimiento de los edificios y la recaudación de rentas, evitando gastos al Estado.

Ahora bien, parte de las viviendas han sido ya construidas por el Estado, mientras otras lo fueron por el Instituto Nacional de la Vivienda mediante los préstamos amortizables que sus Estatutos prevén. Preciso será por lo tanto, distinguir unas de otras a los fines de la transmisión de su propiedad o simplemente cesión del usufructo.

En su virtud, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo sexto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—El Estado cede al Patronato de Casas de la Armada el usufructo de los edificios de su pertenencia que, no siendo de representación, se hallen destinados a viviendas de su personal.

Artículo segundo.—Igualmente, el Estado transfiere al citado Patronato la propiedad de los grupos de casas que construye en la actualidad el Instituto Nacional de la Vivienda en Pontevedra y Marín para su utilización por los Jefes, Oficiales y Suboficiales de la Escuela Naval Militar.

Artículo tercero.—El Ministro de Marina dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 sobre creación del Cuerpo Eclesiástico del Ejército del Aire.

La Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, constitutiva del Ejército del Aire, enumera los Servicios que deben integrarlo y prevé la creación de Cuerpos Especiales que los atiendan, en la ocasión y en la medida que las necesidades de su desarrollo vayan exigiendo. Por su elevada y trascendente misión destaca entre ellos el Servicio Eclesiástico, al cual ha podido atenderse hasta el presente merced al concurso del Clero Castrense afecto a los Ejércitos de Mar y Tierra; pero esta solución transitoria se revela ya como insuficiente, por la dificultad de cubrir las bajas naturales del personal y, desde luego, no ofrece posibilidad de un buen servicio en un porvenir próximo.

Se hace, por tanto, indispensable, crear una organización estable, adaptada a las necesidades reales del momento y apta para atender a las que son de inmediato previsibles, estableciendo normas para el reclutamiento y la selección del personal y para la más perfecta realización de sus misiones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se crea el Cuerpo Eclesiástico del Ejército del Aire, cuyas misiones, ejercidas bajo la dirección del Vicario general castrense, serán:

- a) Prestar asistencia religiosa en paz y en guerra a todo el personal del Ejército del Aire.
- b) Llevar y custodiar la documentación que la Autoridad Eclesiástica Superior estime conveniente para el mejor desempeño de su ministerio.
- c) Promover la cultura religiosa y la formación moral de cuantos sirvan en las filas del Ejército del Aire, ejerciendo a este efecto el magisterio de Religión y Moral en todas las Academias y Escuelas de este Ejército.
- d) Llevar su acción pastoral, docente y patriótica a las residencias de Oficiales y Suboficiales, a las Bibliotecas y Hogares del Soldado, por medio de lecturas, conferencias y círculos de estudio.

Artículo segundo.—El Cuerpo estará compuesto por dos escalas: Activa y de Complemento.

Las categorías de la primera serán: Teniente Vicario de primera, asimilado a Coronel; Teniente Vicario de segunda, asimilado a Teniente Coronel; Capellán Mayor, asimilado a Comandante; Capellán primero, asimilado a Capitán; Capellán segundo, asimilado a Teniente.

La escala de Complemento estará constituida por Capellanes Auxiliares.

Artículo tercero.—La escala Activa se formará inicialmente:

a) Con los Capellanes pertenecientes a los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército y de la Armada que lo soliciten y sean admitidos, previo informe del Vicario general castrense y con autorización de los Ministerios de procedencia.

Para la determinación de categoría y puesto en la escala inicial se computará la categoría, antigüedad, méritos y servicios de los ingresados.

b) Con los Sacerdotes que resultaran elegidos en concurso-oposición convocado al efecto, con intervención de aquella misma Autoridad.

Artículo cuarto.—Una vez constituida la escala, el ingreso en ella se realizará por la categoría de Capellán segundo, en la que los elegidos habrán de realizar un periodo de un año de prácticas para su admisión definitiva.

Dicho ingreso se verificará mediante concurso-oposición entre Sacerdotes con más de cuatro años de sacerdocio y que no excedan de los cuarenta de edad.

Artículo quinto.—Las edades de retiro forzoso serán:

Capellanes segundos y primeros	60 años.
Capellanes Mayores y Tenientes Vicarios de segunda.....	62 >
Tenientes Vicarios de primera	64 >

Artículo sexto.—La escala de Complemento estará formada por los Sacerdotes del clero secular o regular que en el año anterior a su ingreso en el servicio militar y dentro del cupo que el Ejército de Tierra pudiera asignar anualmente, hubiesen solicitado prestarlo en el del Aire, a los que podrá ser concedida prórroga hasta que cumplan los veintiocho años de edad, ingresando luego en filas como Capellanes Auxiliares por el tiempo reglamentario, servido el cual serán licenciados, determinándose por el Ministerio del Aire las ulteriores vicisitudes de este personal.

Artículo séptimo.—El Ministro del Aire queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 sobre inscripción, división y redención de censos.

Si bajo el influjo de distintos y cuestionados principios los ordenamientos legislativos del pasado siglo regularon la enfiteusis con evidente e infundada prevención, o la recusaron en absoluto, hoy día es, en general, estimada como una de las más interesantes instituciones jurídicas. La necesidad imperiosa de facilitar el acceso a la propiedad territorial al mayor número de familias, como base indispensable de su estabilidad económica, encuentra en el censo una de las figuras más adecuadas y de mayor trascendencia social. A estas indudables ventajas aúna la enfiteusis la de reducir al mínimo las obligaciones preceptivas del censatario, en gran parte sustituidas por el derecho del censalista a participar en un posible mayor valor del inmueble, con beneficiosa repercusión en el patrimonio privado y en la economía nacional.

En Cataluña, y principalmente en la ciudad e inmediaciones de Barcelona, ha logrado la enfiteusis singular extensión e importancia. Pero si a través de las conocidas vicisitudes experimentadas sus beneficios han sido notables, conforme destacan insignes juristas, la natural evolución de los tiempos ha exigido una constante tutela del Poder público, que tiene sus antecedentes en la Pragmática de Pedro II, sentencia arbitral de mil trescientos diez, Real Cédula de Carlos IV y en una serie de disposiciones legales, no siempre claras ni armónicas, más inspiradas en el pensamiento político de su época que en razones estrictamente jurídicas.

Al referirse el Código Civil a la enfiteusis, anuncia en el artículo mil seiscientos once que una ley especial regulará la redención de foros, subforos, derechos de superficie y cualesquiera otros gravámenes semejantes. Y aunque en la doctrina se ha polemizado si para la redención de la enfiteusis era indispensable o no la predicha ley, e incluso si como tal debía estimarse alguna de las dictadas en este siglo, es evidente que una institución tan compleja, que admite la coexistencia de dominios, no puede quedar definitivamente reglamentada mediante disposiciones fragmentarias inspiradas en instituciones más o menos afines.

Las discrepancias que la redimibilidad de la enfiteusis promoviera desde antiguo, han sido, al fin, prácticamente superadas. La opinión pública, acorde con la de los censualistas y censatarios, demanda la redención como imperativo de nuestra época, y nadie concibe ahora que, después de tan unánimes anhelos y repetidos proyectos, siga

en pie un problema de innegable trascendencia social. La prolongación de tal estado de cosas dificulta cada día más el tráfico inmobiliario, frena las mejoras, obstaculiza el crecimiento de las poblaciones, y, por un desplazamiento parecido al de la naturaleza jurídica de la propia institución, las ventajas reconocidas a la enfiteusis se traducen en inconvenientes para la estimación y comerciabilidad de los inmuebles.

Pero si graves son los problemas que la redención de la enfiteusis catalana plantea, no son de menor entidad jurídica los que, por diversas causas, engendra en el orden hipotecario. El enorme fraccionamiento que al correr de los años han sufrido muchas fincas dadas en enfiteusis, especialmente en Barcelona, ha dado lugar a que, en virtud del principio de indivisibilidad, las partes resultantes de la división queden solidariamente afectas al cumplimiento de las cargas del censo, con notorio daño del libre comercio jurídico.

La mención en el cuerpo de las inscripciones de derechos dominicales a favor de personas indeterminadas o inexistentes, ha contribuido también a la confusión en los libros del Registro de la Propiedad al extender la protección registral a derechos huérfanos de virtualidad jurídica, que por exigencias de un criterio excesivamente formalista no son actualmente cancelables sin el consentimiento del pretendido titular.

Es asimismo causa de grave indeterminación hipotecaria la persistencia de inscripciones defectuosas, carentes de los inexcusables datos enderezados a puntualizar la naturaleza y extensión del censo, así como la agrupación de fincas gravadas en todo o en parte por censo sin consignar claramente los títulos las porciones de que proceden. De otro lado, la redención parcial de la enfiteusis sin previa división ha originado incalculables perturbaciones jurídicas, que la debida protección al tráfico inmobiliario, exige sean eliminadas de acuerdo con los cardinales principios de nuestro ordenamiento.

Aunque de «jure» no pueden existir censos sin pensión, como de «facto» existen algunos, se permite practicar posteriores inscripciones de censos sin pensión inscritos con anterioridad a esta Ley, pero no de los que con anterioridad a la misma estuvieren meramente mencionados.

El principio de especialidad, básico en todo régimen hipotecario, no ha tenido, en materia de censos enfiteúticos, aquel riguroso cumplimiento que la complejidad de sus relaciones jurídicas reclama. El artículo octavo de la antigua Ley Hipotecaria permitía inscribir bajo un solo número toda finca rural dada en enfiteusis, siempre que reconozca un solo dueño directo o varios proindiviso, aunque esté dividida en parcelas o porciones dadas en dominio útil a diferentes colonos, si su conjunto se halla comprendido dentro de unos mismos linderos. Esta disposición, que por ceñirse a fincas rústicas reflejaba ya un desconocimiento de la enfiteusis catalana, ha dado origen a que se inscribieran separadamente los llamados dominio directo y útil, sin aludir siquiera a los medianos, y que al amparo de una práctica abusiva se llegara a un estado de indeterminación de las cargas enfiteúticas.

Suprimido el transcrito párrafo del expresado artículo por la Ley Hipotecaria de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, era forzoso aplicar en toda su integridad una de las más fundamentales directrices de nuestro sistema inmobiliario. Por ello se dispone que al agrupar fincas afectas total o parcialmente a algún censo seguirán relacionándose en los títulos las fincas o parcelas gravadas; se hace obligatoria la división de los censos y se permite la redención conjunta o separada de los que recaigan sobre una misma finca. Al propio tiempo, para terminar con la ambigua subsistencia de asientos defectuosos, establece la ley un plazo de cinco años para que los titulares de censos inscriban debidamente sus derechos.

De ahí que en orden a la división de censos acoge el articulado diversas normas apropiadas a la gran variedad de casos prácticos y establece un procedimiento extrajudicial caracterizado por las notas de brevedad, economía y eficiente garantía para todos los titulares, a cuyo fin se detallan los requisitos de la escritura pública de propuesta de división y singularmente los efectos de su comunicación a las partes, según la norma que ésta hubiere revestido, interviniendo el Tribunal Arbitral sólo cuando las circunstancias de la notificación de autoridad a interpretar el silencio del censatario como asentimiento tácito a la división.

La escasa cuantía de la generalidad de pensiones y las dificultades, con frecuencia insuperables, de una precisa distribución, obligan también a limitar la contienda ante el órgano arbitral sólo a los supuestos de reputarse la finca libre de censo o de alegarse error considerable en la propuesta de distribución. Para evitar que intrascendentes diferencias, económica y jurídicamente consideradas, obliguen al censalista y a los demás censatarios a soportar la demora y dispendios inherentes a nueva propuesta de distribución, se somete igualmente al decisivo fallo del Tribunal la comprobación del supuesto error matemático y la consiguiente estimación del perjuicio.

El conjunto de reglas dirigidas a la división permite esperar que en un futuro próximo quedarán vencidos los graves escollos que para el señalamiento de la pensión y, por tanto, del censo, suscitan con harta frecuencia el abandono de la titulación, el confusionismo o incertidumbre en la delimitación del derecho, las copiosas inscripciones registrales deficientes, cuando no abiertamente contradictorias, y de modo especial la solidaridad en el gravamen que la indivisión imprime a la enfiteusis.

La conveniencia social de consolidar dominios y suprimir cargas perpetuas, en armonía con el unánime sentir antes invocado, aconseja la redención forzosa del censo. Atento a estas indeclinables realidades, el presente texto legislativo proclama de modo absoluto y categórico el principio de redimibilidad de todos los censos, a voluntad del cern-

satario, y prohíbe la renuncia en contrario; pero respetuoso con arraigada tradición, sanciona el pacto de irredimibilidad por durante la vida del establecimiento y de una generación más, o por lapso no superior a sesenta años.

En evitación de situaciones anómalas, como son la existencia de pensiones censales con dominio redimido y, sobre todo, de dominios sin pensión, se obliga al censatario a redimir la totalidad de los derechos dominicales, si bien en caso de concurrencia de dominios directo y medianos se le autoriza la redención simultánea o sucesiva, por el orden que estime oportuno.

Las limitaciones en la facultad de disponer, tan frecuentes en Cataluña, emanadas de sustituciones fideicomisarias, prohibiciones de enajenar, menciones de legítima, hipotecas, ventas a carta de gracia, reservas, etc., constituyen una seria rémora para la redención y cancelación del censo. A fin de obviarla, se ha recurrido en la práctica a transformar la redención en una venta a favor del redimiente, determinando ello la coexistencia de dos inscripciones a favor del mismo titular, una del censo y otra de la finca, en menoscabo de la debida precisión jurídica.

Carente nuestra legislación de la útil figura del curador de bienes pertenecientes a personas inciertas o futuras, el articulado instaura idóneas normas supletorias inspiradas en nuestra doctrina jurisprudencial. A este objeto se faculta al censatario, para efectuar la redención. Mas, con miras a salvaguardar los intereses de terceras personas futuras o inciertas, el Tribunal Arbitral podrá decretar las medidas de garantía que estime pertinentes.

La cuantía y forma de redención queda preferentemente subordinada a la voluntad de las partes. Sólo en ausencia de pacto expreso se dictan reglas supletorias diversas, según se trate o no de censos con dominio. En ambas modalidades, el tipo de capitalización de la pensión se fija, salvo cláusula en contrario, al tres por ciento, partiendo de los precedentes contenidos en la Real Cédula de diecisiete de enero de mil ochocientos cinco, ley de Señoríos de tres de mayo de mil ochocientos veintitrés y costumbre generalmente recibida en Cataluña.

En lo concerniente a los llamados censos del Estado o censos desamortizados, la Ley de once de julio de mil ochocientos setenta y ocho provee de modo general a las reglas de redención, que se mantienen en toda su integridad. Y respecto a los censos a nuda percepción, el censalista percibirá únicamente la cantidad que resulte de capitalizar la pensión al tipo estipulado y, en su defecto, al tres por ciento.

Uno de los aspectos más vidriosos de la enfiteusis es indudablemente la fijación de bases para la redención de censos con dominio, en los que, de un lado, debe valorarse la pensión, y de otro, el laudemio y demás derechos dominicales. Múltiples y complejas han sido las fórmulas ideadas, al extremo que algunas precisan de profundos conocimientos matemáticos. La Ley de diecisiete de enero de mil ochocientos cinco lo justipreciaba en la cantidad que en el espacio de veinticinco años sería capaz de reeditar al tres por ciento otra igual al importe de una cincuentena del valor de la finca, rebajadas las cargas a que esté sujeta. Y el laudo arbitral de dos de junio de mil novecientos ocho lo fijaba en el capital al tres por ciento de la treintava parte de un laudemio.

Conforme a las normas de algunos proyectos y a la tendencia predominante en Cataluña, ha parecido más acertado recurrir a la fórmula menos difícil del pago de un laudemio—por estimarse generalmente que su valor coincide con el de su capitalización—incrementado con la parte alícuota de otro, en compensación del eventualmente en curso. A tal efecto, se fija como precio de redención el importe de un laudemio calculado sobre el valor total del inmueble, más un cuarentavo de otro por cada año transcurrido desde la última transmisión sujeta a su pago, hasta percibir un máximo de dos laudemios.

Aunque ha suscitado dudas si en el cálculo del laudemio las edificaciones deben ó no catalogarse como mejoras, ha sido adoptada la solución afirmativa por constituir la obligación de mejorar uno de los factores capitales de la enfiteusis, un pacto frecuente en las escrituras de establecimiento y la interpretación de más predicamento.

Desde lejano pretérito, el tipo de laudemio viene siendo objeto de diferente trato legislativo. El Derecho romano justinianeo lo limita al dos por ciento, pero los señores feudales aumentaron su cuantía hasta exigir la tercera parte del precio en las transmisiones a título oneroso. Ante la protesta de los ciudadanos de Barcelona, Pedro II, en su Pragmática de mil doscientos ochenta y cinco, ratificada al siguiente año por Alfonso II, les concedió el privilegio de satisfacer únicamente el diez por ciento, precepto confirmado en mil trescientos diez en la sentencia arbitral proferida por el Rey Jaime II y el Obispo de Valencia. En igual sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene declarado que esas disposiciones deben seguir observándose en Barcelona y «su huerto y viñedo», por haber sido incorporada la precitada sentencia a la compilación legal vigente en Cataluña. (Constitución segunda, libro cuarto, título duodécimo del volumen segundo.)

Respetando plenamente esta situación legal y contractual, se mantiene la cuantía del laudemio hoy día en vigor. Y si bien no puede olvidarse que en comarcas donde rige el tipo del diez por ciento algunos censualistas han hecho a veces gracia de la mitad, y que en varios proyectos se reducía al cinco por ciento, no se ha querido alterar el estatuto actual en atención a que sobre el tipo de diez por ciento ha sido fijada la pensión y, en general, la base económica del contrato, que no sería tal vez justo modificar, cuando la casi totalidad de las fincas ha pasado a manos de terceros o que las adquirieron con pleno conocimiento de su situación y, de consiguiente, con la natural deducción del importe del censo.

La obligación moral que al legislador incumbe de amparar a los que por su precaria situación económica, estado de necesidad o inexperiencia pueden hallarse con facultad de obrar restringida, no ha de entrar en juego en un caso en que la relación aparece constituida entre titulares de derechos que, tanto por su origen como, generalmente, por su importancia, ofrecen menos posibilidades de haber contratado bajo el influjo de apremiante agobio o de limitada capacidad. Mas frente a la conveniencia de facilitar la redención y atendidos los precedentes antes aducidos, se fija como base para computar la parte alícuota del segundo laudemio el plazo de cuarenta años que la doctrina jurídica catalana establece en casos semejantes, como es la amortización de la enfiteusis en fincas de elevado valor.

No se ha querido variar la cuantía del laudemio para el futuro, en razón a que las actuales circunstancias económicas no son precisamente las más oportunas para revisar un precepto legal de tan honda raigambre. Sin desconocer que una rebaja podría atenuar cierto carácter aleatorio que el laudemio da a la enfiteusis, se ha estimado que, una vez admitida la redención a voluntad del censatario y prohibido el pacto de irredimibilidad, pierde este problema la importancia hasta hoy alcanzada.

Los preceptos sobre redención son objeto de ponderada y equitativa salvedad cuando se trata de censos transmitidos a título oneroso. En virtud de un agio que rebasa algunas veces las fronteras de la moral, ha sido frecuente la transmisión de censos con titulación defectuosa o totalmente ignorada por sus poseedores, a precios irrisorios o notablemente inferiores a su estimación real. Parece justo, pues, que en el momento de la redención no merezcan el mismo trato que los todavía subsistentes en poder de los sucesores de los estabilientes, los cuales, por reputarse verdaderos propietarios, podrían sostener que han sido objeto de expropiación, aparte que en una pugna de intereses entre el antiguo y el nuevo propietario, no puede favorecer la Ley a un tercero que por pura especulación adquirió unos derechos más o menos consolidados.

Pensando en adecuados precedentes y especialmente con el espíritu que informa la Ley Anastasiana, la solución extrema en estos supuestos consistiría en limitar el precio de redención del censo al percibido por el cedente, con un prudencial aumento proporcionado al tiempo transcurrido desde la adquisición; pero son tan dispares los casos y tan numerosos los adquirentes de buena fe que compraron censos documentalmente justificados y por precio justo que el Tribunal Arbitral, a petición del censatario, señalara el precio de redención dentro de los límites que se fijan en relación al satisfecho. Y se señala el tope de primero de enero de mil novecientos, ante la necesidad de establecer un límite a la investigación y por haber patentizado la práctica que el ánimo de lucro se propagó después de la sentencia del Tribunal Supremo de tres de febrero de mil ochocientos noventa y seis.

A pesar del desarrollo que la subenfiteusis tuvo en ciertas comarcas catalanas, al punto de dar especial fisonomía a la institución, ha caído paulatinamente en desuso. Las ventajas que en otro tiempo pudo ofrecer, quedan ahora en gran parte provechosamente reemplazadas por la fórmula más ágil de la redención forzosa del censo, sin las graves complicaciones a que ha dado lugar. Por estas razones, y siguiendo una opinión muy difundida, queda rechazada la subenfiteusis para el futuro, sin perjuicio del merecido respeto a las actualmente existentes.

La figura jurídica del comiso, admitida por el Derecho romano con excepcional amplitud, no fué íntegramente aceptada por la legislación catalana, que por especiales preceptos o por una generalizada costumbre en contrario, dejó de aplicarla en muchos casos. De ahí que deba eliminarse una modalidad que, aparte su carácter odioso, no tiene fácil justificación en una institución como el censo, cuya naturaleza de carga real es evidente.

Siguiendo la pauta trazada por el Decreto-Ley de redención de foros, se crea en la capital de cada una de las cuatro provincias en que ha de regir esta Ley un Tribunal Arbitral de censos integrado por un Magistrado Presidente y un Notario y un Registrador de la Propiedad en calidad de Vocales que, bajo un procedimiento ágil, breve y eficaz, decidirá con arreglo a su leal saber y entender y sin ulterior recurso las cuestiones que forzosa-mente habrán de plantearse en la ejecución del presente ordenamiento.

El carácter arbitral de la nueva jurisdicción, lejos de ser un producto caprichoso del legislador o inspirado en mero afán de novedades, encuentra fundado apoyo en la naturaleza y especiales circunstancias de unos problemas que, cimentados muchas veces en remotas titulaciones explicablemente defectuosas o sin la claridad o riqueza de elementos probatorios características de otros eventos litigiosos, han de buscar en un amplio criterio de justa y adecuada flexibilidad la equitativa solución que difícilmente hallarían en los troqueles de una aplicación rígida del Derecho material y procesal.

Por otra parte, en aras de la necesidad social de disminuir el número de procesos, costosos para el Estado y para los particulares, establece el presente ordenamiento, que en los casos de valoración del canon o del inmueble al efecto de señalar el laudemio, sólo podrá acudir al repetido órgano jurisdiccional en los supuestos de error importante, o cuando entre las realizadas por los interesados mediare una diferencia de un diez por ciento.

Si bien en principio las Leyes civiles deben estar exentas de preceptos fiscales, esta regla justifica una excepción cuando el aspecto tributario deba vincularse a los problemas jurídico-sociales que el derecho sustantivo ha venido a resolver, o cuando, como acaece en este caso, se trata de conciliar preceptos obedientes a heterogéneas directrices. El impuesto de Derechos reales, siguiendo la Real Cédula de diecisiete de enero de mil ochocientos cinco, establece unas bases para fijar el valor de los censos enfiteúticos, que si han debido prevalecer durante la inexistencia de la Ley especial mencionada en el artículo mil seiscientos once del Código Civil, la primacía corresponde ahora a los cánones de valoración contenidos en el presente texto. Mantener la estimación aludida, equivaldría

a prolongar una falta de adecuación legal y un palmario anacronismo nocivo al Erario público, al patrimonio privado y a la equidad tributaria.

Aceptado por la legislación fiscal vigente que las divisiones de censos dimanantes de un imperativo legal estén exentas del pago del impuesto de Derechos reales, es lógico ampliar la regla a las divisiones que se practiquen en cumplimiento de esta Ley especial. Asimismo, de acuerdo con la naturaleza de carga real de los censos, se consigna que el capital de los mismos deberá deducirse para determinar el importe líquido de las fincas gravadas que por cualquier título fuesen objeto de transmisión.

Finalmente, se dictan algunas normas transitorias para facilitar la cancelación de inscripciones y se dispone la vacación durante cinco años de ciertos preceptos hipotecarios, al objeto de no dificultar en el transcurso de dicho lustro la contratación sobre inmuebles afectos a censos.

No pretende esta Ley dirimir todos los problemas que se agitan alrededor de los cuantiosos y seculares intereses que los censos envuelven. Su verdadero alcance consiste en ofrecer un instrumento apropiado para encauzar y resolver en Cataluña los más capitales e inaplazables aspectos que la experiencia ha puesto de relieve, alentado siempre por el designio de conciliar las aspiraciones de los sectores afectados con el interés general y las exigencias de la justicia. Fuera de sus peculiares normas subsistirán las del derecho tradicional, en espera de una ordenación objetiva y territorial más amplia y singularmente de la solución que se dé a las especialidades jurídicas vigentes en las llamadas provincias forales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Disposición general

Artículo primero.—Quedan sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los censos enfiteúticos, sean con dominio o sin él, los en nuda percepción y los de cualquier otra modalidad que gravan fincas situadas en el territorio de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

CAPITULO PRIMERO

De la inscripción y división de censos

Artículo segundo.—Toda inscripción de censo que se haga en el Registro de la Propiedad expresará su naturaleza, pensión, capital, laudemio, si se devengare; precio de redención, si estuviere estipulado; título de adquisición y las demás circunstancias del artículo noveno de la Ley Hipotecaria que le fueren de aplicación.

Sin embargo, podrán practicarse posteriores inscripciones de censos sin pensión inscritos con anterioridad a esta Ley; pero en ningún caso procederá la inscripción de censos sin pensión que sólo estuvieren con anterioridad a la misma meramente mencionados.

Artículo tercero.—Dentro del plazo de cinco años, a contar desde la vigencia de esta Ley, todos los censos que afecten a varias fincas deberán ser divididos entre ellas, haciéndose constar en la inscripción de cada una la parte de pensión que se le señale y los demás requisitos exigidos en el artículo anterior.

Artículo cuarto.—Efectuada la división, se entenderán constituidos tantos censos cuantas sean las fincas afectadas.

La pensión y, por tanto, el capital quedarán igualmente fraccionados; pero el titular del censo conservará, sobre cada una de las fincas, los derechos de fadiga, laudemio y demás derechos dominicales que le correspondieran anteriormente.

Artículo quinto.—La división deberá hacerse en escritura pública, en la que el censalista consignará los extremos siguientes:

Primero. Descripción del censo, con sujeción a los requisitos mencionados en el artículo segundo de esta Ley.

Segundo. Descripción de las fincas que continúan gravadas por el censo, en los términos prevenidos en el artículo noveno de la Ley Hipotecaria.

Tercero. Cantidad a que ha quedado reducida la pensión, de haberse efectuado redenciones parciales.

Cuarto. Propuesta de distribución, entre las fincas gravadas, de la pensión subsistente.

Quinto. Domicilio de todos los censatarios o, en su caso, expresión de que es desconocido.

Artículo sexto.—La distribución de la pensión se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

a) Si fuere conocida la extensión de todas las fincas o parcelas gravadas, la pensión se dividirá entre ellas en proporción a su respectiva superficie, sin tener en cuenta diferencias de valor o calidad.

b) Cuando la cabida de las fincas o parcelas gravadas fuere ignorada, se presumirá, a estos solos efectos, que todas son de igual extensión.

c) De existir fincas o parcelas gravadas de superficie conocida, y otra u otras de cabida ignorada, se presumirá que cada una de las últimas mide la superficie resultante de dividir la suma correspondiente a las de extensión conocida por el número de éstas.

d) Si la pensión consistiere en frutos o cosas valorables no divisibles entre todas las fincas gravadas, se estimará con arreglo a las normas que se establecen en el artículo veintisiete, y la pensión en efectivo resultante será dividida de acuerdo con lo dispuesto en las reglas anteriores.

e) Cuando la pensión tuviere carácter meramente simbólico, y no fuese, por tanto, valorable, se estimará en una peseta y será dividida según las normas precedentes.

Artículo séptimo.—En la misma escritura a que se refiere el artículo quinto, o mediante acta aparte, el censalista requerirá a un Notario a fin de que notifique la propuesta de división a cada uno de los censatarios que no la hubieren aceptado anteriormente.

Artículo octavo.—El Notario practicará la referida notificación en el domicilio designado por el censalista, mediante la entrega de una cédula en la que, con referencia a datos extraídos de la escritura a que se refiere el artículo quinto de esta Ley y a los que suministre el requirente, hará constar:

- a) Fecha del otorgamiento de la escritura de propuesta de división y de la en que tenga lugar la notificación.
- b) Descripción del censo y nombre de su titular.
- c) Reseña de la finca propiedad del respectivo censatario.
- d) Normas del artículo sexto de esta Ley seguidas para la división de la pensión.
- e) Parte de pensión propuesta para la finca del requerido.
- f) Requerimiento al censatario para que acepte la parte de pensión propuesta a su finca y advertencia de lo que disponen los artículos doce y trece.

Artículo noveno.—Si no fuere conocido el domicilio de alguno de los censatarios, o no fueren halladas en el mismo algunas de las personas mencionadas en el artículo doscientos sesenta y ocho, párrafo primero, de la Ley de Enjuiciamiento civil, se le citará para que comparezca en la Notaría mediante anuncio que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia y en un diario de la localidad donde radiquen las fincas, si lo hubiere.

Artículo diez.—Durante los treinta días siguientes a la notificación o, en su caso, a la citación practicada por edictos, el censatario podrá examinar la propuesta de división y aceptarla o impugnarla.

Artículo once.—Cada uno de los censatarios podrá aceptar el señalamiento de pensión a su finca y la consiguiente división del censo, en la escritura antes referida o en otra separada. Al otorgar la aceptación deberá justificar el título de adquisición de su finca.

Artículo doce.—El censatario sólo podrá oponerse a la división propuesta por los siguientes motivos:

- a) No estar su finca gravada por el censo.
- b) Error importante en la pensión asignada, fundada en indebida aplicación de las normas pertinentes.

En ambos casos, el censatario, dentro de los treinta días siguientes a la notificación o desde que, con arreglo al artículo diez, hizo constar su oposición ante Notario, deberá presentar su reclamación al Tribunal Arbitral de Censos.

Si el Tribunal, previa audiencia del censalista, estimara justa la reclamación y considerase, además, en el caso b), que por la importancia del error sufrido se ocasionaría considerable perjuicio al censatario, efectuará una nueva distribución de la pensión entre las fincas gravadas y condenará al censalista a otorgar nueva escritura.

Artículo trece.—Si el censatario, citado personalmente o por medio de las personas mencionadas en el artículo nueve, dejare transcurrir el plazo de treinta días a que se refiere el artículo anterior sin haber formulado reclamación, o cuando ésta fuere desestimada por el Tribunal, se entenderá firme la propuesta de distribución de la pensión y, por tanto, la división del censo.

Acreditados dichos extremos, la escritura de división será inscribible, sin otro requisito, en el Registro de la Propiedad. A estos efectos, el Tribunal Arbitral de Censos librará la oportuna certificación acreditativa de los correspondientes particulares para el Notario autorizante de la escritura de división.

Cuando el censatario citado por edictos hubiese dejado transcurrir el referido plazo sin haber formulado reclamación, ni otorgado la escritura prevenida en los artículos quinto y siguientes de esta Ley, la división será aprobada o, en su caso, rectificada por el Tribunal Arbitral.

Artículo catorce.—A instancia del censalista, el Tribunal podrá suspender por un período improrrogable de tres meses el plazo fijado en el artículo tercero, librando al efecto certificación del acuerdo para su constancia en el Registro de la Propiedad.

Artículo quince.—Transcurridos cinco años desde la vigencia de esta Ley, el Tribunal Arbitral, a petición del censatario, decretará la cancelación:

- a) De las inscripciones de censos carentes de alguna de las circunstancias exigidas en el artículo segundo, que, según el treinta de la Ley Hipotecaria, afectare a la validez del asiento.
- b) De las inscripciones relativas a los censos que recayendo sobre varias fincas no hubieren sido objeto de la división ordenada en el artículo tercero.
- c) De las inscripciones relativas a los censos que, transcurridos cinco años de vigencia de esta Ley, y con ellos los treinta a que se refiere el artículo cuarenta y cuatro de la misma, no hubieren sido objeto de inscripción posterior alguna, solicitada por el censalista aun al único efecto de acreditar el deseo de interrumpir la prescripción, según lo prevenido en dicho artículo cuarenta y cuatro.

Artículo dieciséis.—El plazo de cinco años previsto en el artículo anterior no impedirá que cualquier censatario pueda antes exigir la división del censo. En este caso formulará el oportuno requerimiento al censalista, el cual deberá practicar la división de acuerdo con lo preceptuado en los artículos precedentes.

Si el censatario no conociere el domicilio del censalista, o éste dejare transcurrir treinta días después de ser requerido sin otorgar la escritura a que se refieren los artículos cuarto y siguientes de esta Ley, el Tribunal Arbitral, a solicitud del censatario, efectuará la división.

Artículo diecisiete.—No se inscribirán en el Registro de la Propiedad agrupaciones de fincas sujetas a censo o que tengan alguna o algunas partes censadas, si en el título presentado no continúan describiéndose todas las fincas o parcelas gravadas y censos que las afecten, mientras no fueren éstos redimidos.

Artículo dieciocho.—Transcurridos los cinco años que para la división fijan los artículos tres y catorce de esta Ley, no se inscribirá en el Registro de la Propiedad ninguna segregación o división de finca afecta a censo sin que éste se divida en tantos nuevos censos como fueran las fincas resultantes, haciéndose constar en las nuevas inscripciones las circunstancias mencionadas en el artículo segundo.

Artículo diecinueve.—Podrán instar y consentir por sí solos la división, tanto en concepto de censualistas como de censatarios, los usufructuarios, los padres en representación de sus hijos menores, los tutores en la de sus pupilos, y los titulares de censos o fincas afectas a retracto, sustituciones, reservas, legítimas y condiciones resolutorias, aunque las personas interesadas fueren inciertas o futuras.

Artículo veinte.—Los gastos de la división serán soportados a prorrata por todos los censatarios; pero serán anticipados por el censalista o censatario que la inicie, quien repetirá la parte correspondiente de los obligados al pago.

De las reclamaciones para pago de lo anticipado conocerá en única instancia el Tribunal Arbitral, por el procedimiento señalado en el capítulo IV de esta Ley.

Cuando para la práctica de la división hubiere intervenido el Tribunal Arbitral, decidirá éste lo que estime procedente.

CAPITULO SEGUNDO

De la redención de censos

Artículo veintiuno.—Los censos pactados como irredimibles antes de la vigencia de esta Ley serán redimibles a petición del censatario, una vez transcurridos sesenta años desde el establecimiento.

Asimismo, los censos establecidos con el pacto de no redención hasta haber transcurrido un término prefijado, constituidos con anterioridad a la expresada fecha, serán redimibles a voluntad del censatario, transcurridos los plazos máximos de duración que fija el artículo treinta y nueve, a contar desde el establecimiento.

La renuncia en contrario, anterior o posterior a la vigencia de esta Ley, no tendrá eficacia alguna.

Artículo veintidós.—El censatario no puede exigir la redención sin estar al corriente en el pago de cuanto adeude al censalista por pensiones, laudemios u otro concepto derivado del censo.

Artículo veintitrés.—La redención deberá comprender necesariamente la pensión y los demás derechos inherentes al censo, incluso los llamados dominicales. No obstante, podrá efectuarse la redención de parte de la pensión.

Artículo veinticuatro.—El censatario podrá exigir, conjunta o separadamente y por el orden que estime oportuno, la redención de los censos con dominio directo o medianos que existan sobre una sola finca, sea cual fuere su naturaleza o subordinación.

Artículo veinticinco.—La parte de laudemio relativa a un censo redimido no acrecerá a los que continúen subsistentes.

Se considerará asimismo extinguida, en beneficio del enfiteuta la parte de laudemio de alguno de los censos anteriormente existentes que hubiere quedado sin efecto por redención, prescripción o en virtud de lo dispuesto en las leyes desamortizadoras.

Artículo veintiséis.—La redención será formalizada en escritura pública, y se efectuará por la cantidad convenida al otorgarse el establecimiento o en pacto posterior.

El precio de redención, salvo cláusula en contrario, deberá satisfacerse en dinero y al contado. Los gastos de la misma serán a cargo del redimiente.

Artículo veintisiete.—En los censos con dominio a falta de convenio entre los interesados, el censalista percibirá:

a) En concepto de redención de la pensión, la cantidad que resulte de capitalizar al tipo estipulado, y en defecto de éste, al tres por ciento.

Cuando la pensión se pague en frutos, se estimarán éstos al precio medio que en el último quinquenio hubieren obtenido en el término municipal donde radiquen las fincas.

Si la pensión consistiera en una parte alicuota de frutos, se tomará también como base para la capitalización la cantidad media que hubiera percibido o debido percibir el censalista en el quinquenio último.

Cuando el censo afecte a varias fincas, la parte de pensión correspondiente a la que se trate de liberar será

determinada con sujeción a las reglas que para la división establecen los artículos sexto y siguientes de esta Ley.

b) Por la extinción de los derechos de laudemio, fatiga y demás inherentes al dominio, percibirá el censalista el importe de un laudemio al tipo pactado en la escritura de establecimiento, o, en su defecto, al que según ley o costumbre se satisfaga en la localidad, calculado sobre el total valor del inmueble, comprendiendo las edificaciones en el mismo levantadas, accesiones y mejoras. Percibirá, además, un cuarentavo de otro laudemio por cada anualidad completa transcurrida desde la última transmisión de la finca que lo hubiere devengado, hasta recibir como máximo el importe de dos laudemios.

Artículo veintiocho.—A falta de acuerdo, y a los efectos de redención, se justipreciará la finca, capitalizando al cuatro por ciento el líquido imponible que tuviere asignado.

El censalista o el censatario que atribuyeren a la finca un valor superior o inferior en un diez por ciento, por lo menos, a dicha estimación fiscal, podrán acudir al Tribunal Arbitral de Censos para que fije la valoración definitiva.

Artículo veintinueve.—Para determinar el laudemio y demás derechos a que se refiere el apartado b) del artículo veintisiete, del valor atribuido a la finca, se deducirán el precio de redención del censo calculado según las reglas precedentes y la entrada, si se pagó al otorgarse el establecimiento.

Artículo treinta.—En la aplicación de las reglas anteriores carecerán de eficacia las alegaciones formuladas por los censalistas sobre falta de pago de alguno de los laudemios devengados, el hecho de haberlos percibido personas distintas del entonces titular del censo y el mayor valor de la finca por efecto de mejoras posteriores a la última transmisión.

Artículo treinta y uno.—En los censos transmitidos una o más veces a título oneroso desde el día primero de enero de mil novecientos, el Tribunal Arbitral, a instancia del censatario, fijará la cantidad total a percibir por el censalista, que no podrá ser superior al cuádruplo del precio entregado en la última de las mencionadas transmisiones, ni exceder de la cantidad que en concepto de redención le correspondería en virtud de las normas del artículo veintisiete.

Si el censo afectara a varias fincas, el precio fijado para la redención será distribuido proporcionalmente a la superficie de las mismas.

Artículo treinta y dos.—El censalista percibirá únicamente la suma a que se refiere el apartado a) del artículo veintisiete cuando el censo objeto de redención sea de cualquiera de las clases siguientes:

- a) En nuda percepción.
- b) De cualquiera otra especie sin dominio.
- c) Cuando proceda de la desamortización y haya sido transmitido por el Estado, incluso en el supuesto regulado por el artículo anterior.

Artículo treinta y tres.—Los censos procedentes de la desamortización, no transmitidos por el Estado, seguirán redimiéndose de acuerdo con las leyes especiales vigentes en la materia.

Artículo treinta y cuatro.—Si el censo hace o presta corresponsión, será ésta deducida de la pensión a los efectos de capitalizarla.

Si la corresponsión afectare, además, a otras fincas, será prorrateada entre todas conforme a las reglas del artículo sexto.

El redimente quedará subrogado en la obligación de pagar las corresponsiones deducidas.

Artículo treinta y cinco.—Las cantidades a percibir por la extinción del laudemio y demás derechos llamados dominicales se distribuirán en la siguiente forma:

Si el dominio directo es único, le corresponde el total precio

Si existe un directo y un mediano, percibirán una cuarta parte y tres cuartas partes, respectivamente.

De concurrir un directo y dos medianos, el segundo mediano cobrará dos cuartas partes, y el otro mediano y el directo una cuarta parte cada uno.

De concurrir un directo y tres medianos, corresponderá una cuarta parte a cada uno de ellos.

A los efectos de la distribución anterior, deberá tenerse en cuenta la no acreción del laudemio prevista en el artículo veinticinco.

Artículo treinta y seis.—Para la redención de censos, no será obstáculo la circunstancia de estar afectos a condiciones, retractos, sustituciones, reservas, gravámenes de cualquier especie y limitaciones en la facultad de disponer, aunque en ello tuvieran interés los no nacidos o personas inciertas. En su virtud, los censos podrán ser redimidos a solicitud de los dueños de las fincas gravadas y las personas que los tengan inscritos a su favor, sea con el carácter de albacea, herederos fiduciarios y, en general, cuantos ostenten la representación de la titularidad de dichos censos, deberán acceder a su redención.

No obstante, si no concurrieran todos los interesados, ciertos o eventuales, el Tribunal Arbitral determinará, según las reglas anteriores, el precio de redención y adoptará las garantías necesarias para asegurar los derechos de personas inciertas o futuras, fideicomisarios reservatorios y demás terceras personas que pudieran tener interés en el censo y no hubieren intervenido en la redención.

Cuando el titular del censo no otorgare la escritura de redención dentro de los quince días siguientes a la notificación del fallo del Tribunal Arbitral, la otorgará el Presidente de éste, en rebeldía del interesado.

Artículo treinta y siete.—En la redención de censos afectos a legítimas registrá lo dispuesto en el artículo quince de la Ley Hipotecaria de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a los censos futuros y a los existentes

Artículo treinta y ocho.—Quedan prohibidos los subestablecimientos, incluso en aquellos lugares en que estuvieren vigentes privilegios especiales.

Artículo treinta y nueve.—Es nulo el pacto de irredimibilidad de los censos.

Será válido, no obstante, el pacto de no redención por un plazo máximo de sesenta años, o por durante la vida del establecimiento y una generación más. La generación se considerará extinguida al fallecer el último de los descendientes legítimos en primer grado del establecimiento.

En los censos constituidos por tiempo indefinido, el censatario no podrá exigir la redención hasta que hayan transcurrido veinte años desde el establecimiento.

Artículo cuarenta.—En los establecimientos que se otorguen en lo sucesivo, sólo se percibirá laudemio, de haber sido expresamente estipulado, sin que pueda exceder de la cuantía autorizada en las respectivas localidades.

Artículo cuarenta y uno.—El censatario podrá enajenar libremente la finca censada, sin necesidad de manifestar que deja a salvo los derechos de los censuistas.

Artículo cuarenta y dos.—El censalista y el censatario tendrán recíprocamente el derecho de fadiga o tanteo, en caso de venta, o cesión, en pago de sus derechos respectivos, que deberá ser ejercitado dentro de los quince días siguientes a la notificación notarial o judicial de la propuesta de transmisión.

En defecto de dicha notificación, el censalista y el censatario tendrán recíprocamente derecho al retracto, que podrá ser ejercitado dentro del año siguiente a la inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad.

Los derechos de tanteo y retracto no serán transmisibles separadamente del censo, ni, en su caso, de la propiedad de la finca. El censalista que en virtud de tales derechos hubiere consolidado el dominio pleno de un inmueble, no podrá transmitirlo a título oneroso durante el plazo de seis años a partir de la consolidación.

Artículo cuarenta y tres.—No será aplicable el comiso por falta de pago de las pensiones si no se hubiere pactado en el título de constitución del censo.

Artículo cuarenta y cuatro.—Los censos enfitéuticos inscritos en el Registro de la Propiedad no prescribirán en perjuicio del censalista si éste, durante los últimos treinta años, hubiere solicitado y obtenido alguna inscripción relativa a su derecho, aunque fuere solamente a los efectos de acreditar el deseo de interrumpir su prescripción.

Artículo cuarenta y cinco.—La presente Ley no modifica la especial legislación administrativa que en orden a la redención de los censos del Estado se halla contenida en las Leyes de veintisiete de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis, once de julio de mil ochocientos setenta y ocho y disposiciones complementarias.

CAPITULO IV

Normas Procesales.

Artículo cuarenta y seis.—Se crea en cada capital de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona un Tribunal Arbitral de censos que, con carácter exclusivo, entenderá de todos los asuntos que se planteen en los respectivos territorios con ocasión de las divisiones y redenciones de censos, determinación de pensiones, valoración de prestaciones, estimación de fincas a los efectos de redención, fijación de laudemios y su distribución, y en general, de cuantas cuestiones sean objeto de la presente Ley o hagan referencia a su aplicación.

Artículo cuarenta y siete.—El Tribunal Arbitral de Censos estará constituido en la siguiente forma:

Un Magistrado de la respectiva Audiencia, designado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona, que actuará de Presidente; y como Vocales, un Registrador de la Propiedad y un Notario, con más de diez años de antigüedad, nombrados por la Dirección General de los Registros y del Notariado, oídos los respectivos Colegios.

La misma Sala de Gobierno designará uno, o varios Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia de Barcelona para que desempeñen las funciones de Secretario del Tribunal Arbitral en dicha provincia. En las restantes actuará de Secretario el que lo sea del Juzgado de Primera Instancia de la capital.

Artículo cuarenta y ocho.—En casos de ausencia, enfermedad, incompatibilidad, recusación u otro motivo fundado, el Presidente y los Vocales serán sustituidos por su plementes previamente designados por las expresadas autoridades, y el Secretario por quien legalmente deba sustituirle.

Artículo cuarenta y nueve.—El Tribunal Arbitral se reunirá tantas veces como lo convoque su Presidente.

El procedimiento ante el mismo se ajustará a las normas siguientes:

A) El reclamante presentará un escrito con la exposición fundada de su pretensión e indicará el domicilio de los demandados, manifestando, en su caso, que no le consta o que es desconocido.

B) En el mismo escrito pedirá la práctica de prueba, si la considera oportuna y acompañará la documental en que funde su derecho, con copia de todo ello para cada uno de los demandados. Si los documentos que deban ser acompañados no obraren en su poder, designará concretamente el archivo donde se encuentren.

C) En el plazo máximo de diez días, a contar desde la presentación de la demanda, el Tribunal emplazará al demandado para que comparezca y conteste en el improrrogable plazo de treinta días.

El emplazamiento se practicará en el domicilio indicado por el actor y, en su caso, por edictos publicados en los estrados del Tribunal, «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de los pueblos en que radiquen las fincas.

D) El escrito de contestación deberá reunir los mismos requisitos exigidos al formulado por el reclamante.

Si el demandado no compareciere, será declarado en rebeldía y seguirá el procedimiento sin necesidad de ulterior citación.

E) Contestada la demanda o hecha la declaración de rebeldía, el Tribunal, dentro de quinto día, decidirá sobre la admisión de las pruebas propuestas, que podrán ser las mencionadas en los artículos quinientos setenta y ocho y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Su práctica tendrá lugar dentro del plazo improrrogable de treinta días, en audiencia pública y a presencia del Tribunal.

F) Habrán de litigar unidos los demandantes que ejercitaren las mismas acciones y los demandados que se defendieren por el mismo concepto.

G) Finalizado el término probatorio o practicadas las pruebas, el Tribunal dictará sentencia arbitral dentro de los quince días siguientes. Antes de dictarla podrá acordar, para mejor proveer, toda clase de pruebas y pedir antecedentes y asesoramientos. En este caso determinará el modo de practicar las pruebas, intervención de las partes y plazo para su práctica, que no podrá exceder de veinte días.

H) Firme que sea la sentencia, se procederá a su ejecución por el mismo Tribunal Arbitral, quien determinará la forma y plazo de la misma, sin que pueda exceder de veinte días.

I) Las costas se impondrán a la parte cuyas peticiones hubieren sido desestimadas en su totalidad. En cualquier otro caso, el Tribunal decidirá lo que estime conveniente.

Contra las resoluciones del Tribunal no se dará recurso de ninguna clase.

Artículo cincuenta.—En concepto de derechos, los interesados satisfarán en Secretaría las cantidades que para los incidentes fijan los aranceles de los Secretarios judiciales.

La mitad de la cantidad recaudada será percibida por el Secretario, y con ella satisfará los sueldos del personal auxiliar.

La otra mitad quedará a disposición del Presidente del Tribunal para satisfacer dietas a sus miembros, hasta el máximo de cien pesetas a cada uno por sesión a que concurran. El resto será destinado al pago de gastos de oficina.

Artículo cincuenta y uno.—En todos los plazos de días establecidos en esta Ley se efectuará el cómputo únicamente de los hábiles.

CAPITULO V

Reglas fiscales

Artículo cincuenta y dos.—La división del censo realizada con arreglo a lo dispuesto en esta Ley no devengará el impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes.

Las primeras copias de las escrituras de división llevarán timbre de quince pesetas, siempre que por el valor del censo no corresponda de clase inferior.

Artículo cincuenta y tres.—En las redenciones de censos y en sus transmisiones a título oneroso o lucrativo, se estimará como valor del mismo el precio de redención que resulte de la aplicación de las normas contenidas en la presente Ley.

En las transmisiones de fincas gravadas con censos se deducirá de su valor comprobado el que corresponda a éstos según las reglas anteriores.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados todos los privilegios, leyes, costumbres, prácticas, fueros, ordenanzas y preceptos en cuanto se opongan a la presente Ley.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las normas que fueren necesarias para la ejecución de esta Ley, así como para aumentar el número de los Tribunales arbitrales, si el volumen de los asuntos lo precisare.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Durante el plazo de cinco años señalado por los artículos tercero y catorce de esta Ley podrán redimirse parcialmente censos, siempre que el censalista y el respectivo censatario, de común acuerdo, determinen la parte proporcional de pensión. Esta determinación obligará y perjudicará a los que la acuerden, pero no a los otros censatarios para el caso de posterior división.

Segunda.—Dentro de dos años, a contar desde la vigencia de esta Ley, se cancelarán las inscripciones de censos existentes en el Registro a favor de Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones inexistentes, previo informe favorable del Tribunal Arbitral de Censos.

Tercera.—El Registrador de la Propiedad, a instancia del dueño de la finca, practicará la cancelación de las inscripciones a que se refiere la disposición precedente.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se conceden varios créditos extraordinarios y suplementarios, importantes en junto 367.687,50 pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer durante los últimos cuatro meses del año 1945 atenciones de personal y material derivadas de la reorganización del Tribunal Supremo y de la Inspección de Tribunales.

Dispuestas por Ley de diecisiete de julio del año en curso la reorganización, con vigencia desde su misma fecha, del Tribunal Supremo e Inspección de Tribunales, y representando el cumplimiento de lo ordenado unos mayores gastos, también reconocidos expresamente en el artículo veintidós del propio texto legal, se ha instruido el expediente de concesión de los recursos suplementarios y extraordinarios, al efecto precisos, en el que han recaído informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto doscientas veintisiete mil seiscientas ochenta y siete pesetas con cincuenta céntimos, a la Sección séptima del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia», conforme a la siguiente distribución: Al capítulo primero «Personal» artículo primero «Sueldos», ciento setenta y siete mil pesetas, de las que corresponden al grupo quinto «Carrera judicial», ciento cuarenta y un mil seiscientos veinticinco, destinadas a satisfacer durante los cuatro últimos meses del año en curso los haberes de cinco Magistrados del Tribunal Supremo a treinta y cinco mil pesetas anuales, ocho Magistrados de término a veintisiete mil, uno de ascenso a veinticinco mil y dos de entrada a veintitrés mil quinientas; al grupo sexto, «Ministerio fiscal», concepto único, treinta y dos mil trescientas setenta y cinco, para abono durante igual periodo de tiempo de los haberes de tres Fiscales territoriales a veintisiete mil pesetas anuales, uno de ascenso a veinticinco mil y uno de entrada a veintitrés mil quinientas; al grupo séptimo «Secretariado», concepto primero «Tribunal Supremo», tres mil pesetas, para satisfacer en el mismo periodo de tiempo los haberes de un Oficial de Sala a razón de doce mil pesetas anuales. Al mismo capítulo, artículo segundo, «Otras remuneraciones», grupo cuarto «Devengos varios», treinta y cinco mil ochocientas setenta y cinco pesetas, de las que se imputan seis mil doscientas cincuenta al concepto primero «Administración de Justicia», para indemnización a cinco Magistrados del Tribunal Supremo por servicios especiales a razón de cinco mil pesetas al año, y veintinueve mil seiscientos veinticinco al concepto segundo para remunerar los servicios extraordinarios del personal judicial y fiscal anteriormente indicado, a razón del veinte por ciento del sueldo anual, conforme a la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro. Y al capítulo segundo «Material», artículo cuarto «Alquileres», grupo tercero «Tribunal Supremo y Audiencia», concepto único, subconcepto tercero, catorce mil ochocientas doce pesetas con cincuenta céntimos para alquiler e instalación adecuada de los Magistrados y Fiscales creados por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo segundo.—Con aplicación a la misma Sección de Obligaciones de los Departamentos ministeriales se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto ciento cuarenta mil pesetas, con la siguiente distribución: Al capítulo primero «Personal» artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo cuarto «Devengos varios», concepto adicional, veinte mil pesetas, destinadas a satisfacer al personal adscrito a la Inspección de Tribunales durante los cuatro últimos meses del ejercicio en curso gratificaciones y otras remuneraciones en concepto de indemnización por los trabajos especiales que se les encomienden, en la cuantía y forma que se determine por el Ministerio; al capítulo segundo, «Material», artículo segundo «De oficinas, inventariable», grupo adicional, ciento veinte mil pesetas, distribuidas en tres conceptos destinados a dar cumplimiento a la expresada Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, que dispuso la reorganización del Tribunal Supremo de Justicia y de la Inspección de Tribunales, conforme al siguiente detalle: Al primero, «Instalación, adquisición de máquinas y objetos necesarios para el servicio de la nueva Secretaría de la Sala primera del Tribunal Supremo, por una sola vez», veinte mil; al segundo, «Instalación, adquisición de mobiliario y demás efectos necesarios para el servicio de las dos Secciones que se crean en la Audiencia Territorial de Madrid, también por una sola vez», ochenta mil, y al tercero, «Instalación de la Inspección de Tribunales, por una sola vez asimismo», veinte mil.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito y créditos extraordinarios se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se concede al Ministerio de Justicia un crédito extraordinario de 344.044,50 pesetas, con destino a satisfacer estancias de menores en Reformatorios e Instituciones auxiliares causadas en el ejercicio de 1944.

El agotamiento prematuro del crédito presupuesto destinado en mil novecientos cuarenta y cuatro al pago de estancias de menores internados en Reformatorios y otras Instituciones auxiliares de los Tribunales Tutelares, ha originado la existencia de obligaciones impagadas, que es preciso hacer efectivas con la máxima urgencia, mediante una concesión de recursos extraordinarios, en razón a que la época en que el gasto se produjo impide su abono con cargo a las dotaciones del ejercicio en vigor.

El otorgamiento de este crédito ha obtenido los preceptivos informes favorables de la Intervención general y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de trescientas cuarenta y cuatro mil cuarenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Justicia», capítulo tercero, «Gastos diversos» artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario; grupo tercero «Reformatorios e Instituciones auxiliares de los Tribunales Tutelares de Menores», concepto adicional destinado a satisfacer estancias causadas por menores internados durante el año mil novecientos cuarenta y cuatro y que se encuentran pendientes de pago.

Artículo segundo.—El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 54.484,08 pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer el resto de los gastos que ocasione la impresión y tirada de una segunda edición del libro «La dominación roja en España».

Acordado publicar la segunda edición de veinte mil ejemplares de «La dominación roja en España.—Causa general», a base de costear su importe con el producto obtenido de la venta de la primera, completado, si fuese necesario, con aportación de los oportunos recursos por cuenta del Estado, y llevada a efecto la publicación, se ha producido la insuficiencia prevista y, por tanto la necesidad de habilitar recursos para su abono, ya que el carácter incierto de esta cifra hizo imposible la concesión en el Presupuesto en vigor de dotación adecuada.

En el expediente al efecto instruido constan los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado, favorables al otorgamiento del crédito, siempre que se convalide y legitime el gasto realizado, y que asimismo se disponga que el ingreso recaudado por su venta haya de realizarse en las arcas del Tesoro.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalida y legitima como obligación del Estado la contraída por el Ministerio de Justicia como diferencia entre el producto obtenido de la venta de la primera edición del libro «La dominación roja en España.—Causa general», y el coste de la tirada de los veinte mil ejemplares que constituyen la segunda.

Artículo segundo.—Para la efectividad de la obligación a que se refiere el precedente artículo, se concede un crédito extraordinario de cincuenta y cuatro mil cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas ocho céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Justicia», capítulo segundo «Material», artículo tercero «Impresiones, encuadernaciones y publicaciones», grupo adicional destinado a satisfacer el resto de los gastos que ocasione la composición, impresión y encuadernación de la segunda edición del libro «La dominación roja en España.—Causa general».

Artículo tercero.—El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo cuarto.—El producto líquido que se obtenga de la venta de esta segunda edición se ingresará con aplicación a la Sección quinta del Presupuesto de Ingresos «Recursos del Tesoro», concepto tercero «Recursos eventuales de todos los Ramos», de conformidad con las liquidaciones debidamente fiscalizadas que al efecto se practiquen.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se concede un suplemento de crédito de 7.000.000 de pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer gastos de alimentación de penados durante el mes de diciembre de 1945.

Apreciada la insuficiencia del crédito figurado en el Presupuesto en vigor para alimentación de penados, en razón a que la reducción de gastos de este concepto ha resultado inferior a las bajas que en él se han introducido, e instruido un expediente de habilitación del oportuno crédito suplementario, se han obtenido informes de la Intervención general y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede un crédito suplementario de siete millones de pesetas al figurado en la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto de gastos en vigor «Ministerio de Justicia», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo segundo «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo cuarto «Prisiones.—Alimentación»; concepto primero «Para manutención de los reclusos sanos y enfermos y de los hijos de las reclusas en su compañía, alimentación de los funcionarios en las Prisiones; etcétera, etcétera».

Artículo segundo. El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de diciembre de 1945 por la que se dispone que don Blas García Escudero, pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento dictado para su aplicación, y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Blas García Escudero, Secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Illescas (Toledo), pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1945.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.

ORDEN de 31 de diciembre de 1945 por la que se dispone que doña Isabel Gusta Prat, pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que doña Isabel Gusta Prat, Maestra propietaria de la Escuela de Párvulos número 11 de Tarraça, pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1945.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.

ORDEN de 3 de enero de 1946 por la que se derogan las de 26 de septiembre y 17 de diciembre de 1945 sobre restricciones en el consumo de energía eléctrica.

Excmos. Sres.: Habiendo mejorado las circunstancias que obligaron a dictar las disposiciones contenidas en las Ordenes de 26 de septiembre y 17 de diciembre próximos pasados (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 271 y 352), esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer queden derogadas las citadas Ordenes, facultándose a los Ministerios a quienes compete a dictar aquellas normas que estimen convenientes para volver a un régimen de normalidad.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1946.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 27 de diciembre de 1945 por la que pasa a la situación de retirado por cumplir la edad reglamentaria el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona.

Excmo. Sr.: Por cumplir la edad reglamentaria, pasa a la situación de retirado, con fecha fin del mes actual, el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se expresa a continuación, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Oviedo.—Cabo don Sabas Arranz Martín, 5 diciembre 1945.

Madrid.—Policía don Francisco Higuéras Ramiro, 3 diciembre 1945.

Madrid.—Policía don Antonio López González, 10 diciembre 1945.

Valencia.—Policía don Bernardo Chamorro Garrido, 1 diciembre 1945.

Valencia.—Policía don Esteban Guillén Gracia, 26 diciembre 1945.

Sevilla.—Policía don Juan Clemente Garrido, 27 diciembre 1945.

Madrid, 27 diciembre de 1945.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 27 de diciembre de 1945 por la que pasa a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria, el Teniente del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico don Dámaso Gutiérrez Moreno.

Excmo. Sr.: Por cumplir la edad reglamentaria el día 11 de diciembre de 1945, pasa a la situación de retirado el Teniente del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico don Dámaso Gutiérrez Moreno, con destino en la Primera Circunscripción, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1945.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 27 de diciembre de 1945 por la que se dispone el retiro por inutilidad física de los Policías armados don Ismael Girón Castillo y don Mariano Calderón Montero.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 93 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, 65 del Reglamento para su aplicación y Ley de 18 de marzo de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el retiro por inutilidad física de los Policías armados don Ismael Girón Castillo y don Mariano Calderón Montero, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento del haber pasivo que les corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1945.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 18 de diciembre de 1945 por la que se dispone se reintegre al Jefe de Negociado de primera del Cuerpo de Telégrafos, en situación de cesante, don Rafael Girón López, al lugar escalafonal que le corresponda y en la consideración de excedente voluntario.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por el Jefe de Negociado de primera del Cuerpo de Telégrafos, en situación de cesante, don Rafael Girón López, suplicando se le siga considerando como excedente y que se le reponga en el lugar que en su Escalafón le corresponda, por encontrarse prestando servicios al Estado como Aparejador con destino en la Delegación de Hacienda de Santander, circunstancia ésta que acredita mediante la oportuna certificación, y teniendo en cuenta que habiendo sido acordada su cesantía por Orden de 20 de enero de 1942, en aplicación del Decreto de 2 de noviembre de 1940, en relación con lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, y justificado por el interesado el hecho de la prestación de servicio en otro Departamento ministerial, no debe afectarle lo preceptuado en dicho artículo, por cuanto, con arreglo a lo establecido en el artículo 42 del mismo Reglamento, ha de considerarse al recurrente como excedente, mientras se halle en el desempeño de su actual cargo, sin limitación de tiempo.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, y

accediendo a lo solicitado, ha tenido a bien disponer se reintegre al interesado al lugar escalafonal que le corresponda y en la consideración de excedente voluntario, en cuanto no se produzca el supuesto a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 42 anteriormente citado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1945.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Destinos

ORDEN de 29 de diciembre de 1945 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las al Teniente de Intendencia don Pedro Fernández Fernández.

Se destina a la Agrupación de Mehal-las al Teniente de Intendencia don Pedro Fernández, Fernández, de la Agrupación de Intendencia número 1, el cual cesa en este último destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 29 de diciembre de 1945.

DAVILA

Escala honorífica (Intendencia)

ORDEN de 24 de diciembre de 1945 por la que se concede el ingreso en la Escala Honorífica del Cuerpo de Intendencia, con la categoría que se indica, a los señores que se mencionan.

En cumplimiento de lo ordenado en el Decreto de 6 de abril de 1943 («Diario Oficial» núm. 100) y disposiciones complementarias se publica a continuación la décima relación del personal, al que se concede ingreso en la Escala Honorífica del Cuerpo de Intendencia con la categoría que se indica, en las condiciones que determina el artículo séptimo del citado Decreto e instrucción cuarta de la Orden de 25 de junio del mismo año («D. O.» núm. 142).

COMANDANTES

Don Ramón Santa Marina Salguero, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas.

Don José Noguero Sabio, Jefe de Administración de Tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas.

CAPITANES

Don Francisco Moreno Tapia, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas.

Madrid, 24 de diciembre de 1945.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 22 de diciembre de 1945 por la que se dispone que don José Raya Trujillo, Auxiliar del Juzgado Municipal del Puerto de Santa María (Cádiz) pase a prestar sus servicios al Juzgado Municipal número 2 de Córdoba.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 13, en relación con el 42 del Decreto Orgánico del personal auxiliar y subalterno de la Justicia Municipal de 19 de octubre último,

Este Ministerio ha acordado que don José Raya Trujillo, Auxiliar del Juzgado Municipal del Puerto de Santa María (Cádiz), pase a prestar sus servicios al Juzgado Municipal número 2 de Córdoba.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1945.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 22 de diciembre de 1945 por la que se dispone que don Francisco Ramírez Herrera, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Adeje (Santa Cruz de Tenerife), pase a prestar sus servicios en el Juzgado Municipal de Melilla.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 13, en relación con el 42, del Decreto Orgánico del personal auxiliar y subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre último,

Este Ministerio ha acordado que don Francisco Ramírez Herrera, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Adeje (Santa Cruz de Tenerife), pase a prestar sus servicios en el Juzgado Municipal de Melilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1945.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 22 de diciembre de 1945, por la que se dispone que don Ramón Felices Losantos, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Castro Urdiales (Santander), pase a prestar sus servicios al de igual clase de Tudela (Navarra).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el apartado segundo del artículo 13 del Decreto Orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre último,

Este Ministerio ha acordado que don Ramón Felices Losantos, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Castro Urdiales (Santander), pase a prestar sus servicios al Juzgado Comarcal de Tudela (Navarra).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1945.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 22 de diciembre de 1945 por la que se dispone que don Diocleciano Calzada Sánchez, Auxiliar del Juzgado Municipal de León, pase a prestar sus servicios en el Juzgado Comarcal de Valencia de Don Juan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 13, en relación con el 42, del Decreto orgánico del personal auxiliar y subalterno de la Justicia municipal del 19 de octubre último,

Este Ministerio ha acordado que don Diocleciano Calzada Sánchez, Auxiliar del Juzgado Municipal de León, pase a prestar sus servicios en el Juzgado Comarcal de Valencia de Don Juan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1945.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 2 de enero de 1946 por la que se nombra al Coronel Auditor de la Armada, don Rafael Seán y Díaz, Vocal representante del Ministerio de Marina en la Comisión de Penas Accesorias.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Vocal representante del Ministerio de Marina, en la Comisión de Penas Accesorias dependiente de la Subsecretaría de este De-

partamento, por promoción al empleo de General Auditor, del Coronel del Cuerpo Jurídico Excmo. Sr. D. José Abia Zurita, que lo desempeñaba,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por el Excmo. señor Ministro de Marina, en oficio de 18 de los corrientes, acuerda nombrar para el expresado cargo al Coronel Auditor de la Armada, don Rafael Seán y Díaz.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 28 de noviembre de 1945 (rectificada) por la que se dispone sea cancelada la nota de los antecedentes penales de doña Cipriana Morante Cortés, obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Habiéndose padecido un error material en la Orden inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de diciembre de 1945, se reproduce a continuación debidamente rectificadas:

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 698, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de doña Cipriana Morante Cortés, de treinta y ocho años de edad, soltera, con domicilio en Madrid, paseo de Santa María de la Cabeza, número 4, de profesión empleada de la Compañía Telefónica Nacional, en solicitud de que se le cancele la nota de los antecedentes penales,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que accediendo a lo solicitado se ordene la cancelación de los antecedentes penales que obran en el Registro Central de Penados y Rebeldes contra doña Cipriana Morante Cortés, dimanantes de la condena de seis meses y un día de prisión menor, con las accesorias legales, impuesta por el Consejo de Guerra Permanente de Guadalajara, en 4 de diciembre de 1939, como autora de un delito de auxilio a la rebelión.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 24 de diciembre de 1945 por la que se califican de «absoluta necesidad nacional» las explotaciones de carbón que en ella se detallan.

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio fecha 13 de noviembre próximo pasado, a

los fines en ella previstos, hecho el oportuno estudio, y como continuación a la primera relación publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 del actual, Orden fecha 5 de este mismo mes y año,

Este Ministerio ha tenido a bien calificar de «absoluta necesidad nacional» las labores de las Entidades productoras de carbón que figuran en la relación que a continuación se inserta:

Número de referencia	Obras	Clase	Provincia	Sociedad explotadora
40	Explotación carbón	Hulla	Oviedo	Hulleras de Veguín y Olloniego.
41	Idem	Hulla	León	Esteban Corral.
42	Idem	Hulla	Oviedo	Carbones de Langreo.
43	Idem	Hulla	Oviedo	Minas de Escobio.
44	Idem	Hulla	Oviedo	Cementos, Fradera.
45	Idem	Hulla	Oviedo	Tudela Veguín, S. A.
46	Idem	Hulla	Oviedo	Hulleras del Rosellón.
47	Idem	Hulla	Córdoba	Hullera Belmezana.
48	Idem	Hulla	Oviedo	Minas de Villabona.
49	Idem	Hulla	Oviedo	Mina Cristina, S. A.
50	Idem	Hulla	Oviedo	Vigil Escalera y C. ^a
51	Idem	Hulla	Oviedo	Nueva Montaña «Mina Llamas».
52	Idem	Hulla	León	Hullera Oeste de Sabero.
53	Idem	Hulla	Oviedo	Mina Requilán.
54	Idem	Hulla	Oviedo	Jesús Fernández.
55	Idem	Antracita	León	Isidoro Rodríguez.
56	Idem	Antracita	León	Antracitas de Igüeña.
57	Idem	Antracita	León	Antracitas de Brañuelas.
58	Idem	Antracita	Palencia	Minera Cantabro-Bilbaína.
59	Idem	Lignito	Zaragoza	Carbonifera del Ebro, S. A.
60	Idem	Lignito	Lérida	Cloraita, S. A.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a los efectos de lo dispuesto en el apartado tercero de la citada Orden de 13 de noviembre, en cuanto al necesario conocimiento de los diferentes Organismos oficiales que tienen encomendada la distribución o suministro de materiales y elementos afectados por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre último, y en cuanto a lo previsto en el apartado segundo de la misma, que exige de toda restricción a dichos elementos en el grado y medida señalados por este Ministerio de Industria y Comercio.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1945.—
P. D., E. Merello.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Industria y Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 24 de julio de 1945 por la que se declara baja definitiva en el Escalafón de Auxiliares de Escuelas de Comercio a D. Eduardo Díez Supervía.

Ilmo. Sr.: Declarado incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública, don Eduardo Díez Supervía, Profesor Auxiliar de «Dibujo y Caligrafía» en la Escuela de Comercio de Zaragoza, y habiendo transcurrido con exceso el plazo de un mes que dicha Ley marca para quienes hubieran abandonado sus destinos se reintegren al mismo y soliciten la apertura de expediente, sin que el señor Díez Supervía lo hubiera efectuado,

Este Ministerio ha resuelto que don Eduardo Díez Supervía sea baja definiti-

tiva en el Escalafón de Auxiliares de las Escuelas de Comercio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1945.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 30 de noviembre de 1945 por la que se nombran Catedráticos de «Legislación Mercantil Española» de Escuelas de Comercio a don Ernesto Ruiz y González de Linares, don Angel Luis de la Herranz, don Manuel Martín Fornoza y don José María Lafuente López.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 3 de mayo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 13), fueron convocadas a oposición libre, para su provisión, las cátedras de «Legislación Mercantil Española» vacantes en las Escuelas de Comercio de Granada, Pamplona, La Coruña, Jerez de la Frontera, Palma de Mallorca, Cartagena y Salamanca;

Resultando que, previos los trámites reglamentarios, se han celebrado los correspondientes ejercicios, sin reclamación alguna por parte de los señores aspirantes,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se apruebe el expediente de oposición para proveer las plazas de Catedráticos de «Legislación Mercantil Española» vacantes en las Escuelas de Comercio antes mencionadas.

2.º Nombrar, en virtud de oposición, y de acuerdo con la propuesta formulada por el Tribunal, Catedráticos de «Legislación mercantil española», de los lugares que se citan, a los señores siguientes:

1.º D. Ernesto Ruiz y González de Linares, para Salamanca.

2.º D. Angel Luis de la Herranz y de las Pozas, para La Coruña.

3.º D. Manuel Martín Fornoza, para Pamplona.

4.º D. José María Lafuente López, para Palma de Mallorca.

3.º Que se declaren desiertas las vacantes de Granada, Jerez de la Frontera y Cartagena.

4.º Habiéndose preceptuado en la Orden de convocatoria que se considera la fecha de 28 de septiembre de 1945 como de terminación de todos los ejercicios de oposición libre a las distintas plazas allí mencionadas, la colocación escalafonal de los nombrados se llevará a cabo colocando los números uno de las distintas

propuestas formuladas por el Tribunal correspondiente, siguiendo entre ellos el orden de edad, para continuar en el mismo con los números dos y sucesivos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 30 de noviembre de 1945 por la que se nombran Catedráticos de «Mercancías» de las Escuelas de Comercio de Gijón y Sevilla a don Tomás Peribáñez Herreña, y don Francisco Abascal Fernández, respectivamente.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 3 de mayo (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 13) fueron convocadas a oposición libre, para su provisión, las cátedras de «Mercancías» vacantes en las Escuelas de Comercio de Alicante, La Coruña, Gijón, Jerez de la Frontera, Las Palmas, Oviedo, Palma de Mallorca, San Sebastián, Santander, Sevilla, Zaragoza, Almería, Cartagena, Ciudad Real, Murcia, Salamanca, Vigo, Pamplona y Málaga;

Resultando que, previos los trámites reglamentarios, se han celebrado los correspondientes ejercicios sin reclamación alguna por parte de los señores aspirantes,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se apruebe el expediente de oposición para proveer las plazas de Catedráticos de «Mercancías» vacantes en las Escuelas de Comercio antes mencionadas.

2.º Nombrar, en virtud de oposición y de acuerdo con la propuesta formulada por el Tribunal, Catedráticos de «Mercancías» de los lugares que se citan a los señores siguientes:

1. Don Tomás Peribáñez Herrera, para Gijón.

2. Don Francisco Abascal Fernández, para Sevilla.

3.º Que se declaren desiertas las vacantes de Alicante, La Coruña, Jerez de la Frontera, Las Palmas, Oviedo, Palma de Mallorca, San Sebastián, Santander, Zaragoza, Almería, Cartagena, Ciudad Real, Murcia, Salamanca, Vigo, Pamplona y Málaga.

4.º Habiéndose preceptuado en la Orden de convocatoria que se considera la fecha del 28 de septiembre de 1945 como de terminación de todos los ejercicios de oposición libre a las distintas plazas que allí se mencionan, la colocación escala-

fonal de los nombrados se llevará a cabo colacionando los números uno de las distintas propuestas formuladas por el Tribunal correspondiente, siguiendo entre ellos el orden de edad, para continuar en el mismo orden con los números dos y sucesivos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 1 de diciembre de 1945 por la que se aprueban obras en el Convento de Dominicas de Sancti Spiritu, en Toro (Zamora), monumento nacional, importantes 10.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Propuesta por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional la concesión de 10.000 pesetas para obras urgentes en el Convento de Dominicas de Sancti Spiritu, en Toro (Zamora), monumento nacional;

Considerando que este caso está comprendido entre los que determina el apartado octavo de la Orden ministerial de 12 de agosto de 1938;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la Ley de Administración y Contabilidad, de 1.º de julio de 1911;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 29 de noviembre y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 30 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes en el Convento de Dominicas de Sancti Spiritu, de Toro (Zamora), monumento nacional, «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 14, subconcepto segundo, del presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo realizarse las obras por el sistema de administración, bajo la dirección del Arquitecto correspondiente, y extenderse el oportuno libramiento por la Sección de Contabilidad en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 1 de diciembre de 1945 por la que se aprueban obras en las Murallas de Avila, monumento nacional, importantes 6.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Propuesta por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional la concesión de 6.000 pesetas para obras urgentes en la Muralla de Avila, monumento nacional;

Considerando que este caso está comprendido entre los que determina el apartado octavo de la Orden ministerial de 12 de agosto de 1938;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la Ley de Administración y Contabilidad, de 1.º de julio de 1911;

Considerando que por Decreto-Ley de 26 de julio del corriente año ha sido concedido un suplemento de crédito de 70.000.000 de pesetas al vigente presupuesto de gastos del Departamento;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 28 de noviembre y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de Administración del Estado en 30 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 6.000 pesetas para obras urgentes en la Muralla de Avila, monumento nacional, «a justificar», con cargo al suplemento de crédito que por Decreto-Ley de 26 de julio del corriente año ha sido concedido a la sección décima, capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo realizarse las obras por el sistema de administración, bajo la dirección del Arquitecto correspondiente, y extenderse el oportuno libramiento por la Sección de Contabilidad en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de noviembre de 1945 por la que se asciende a don Jesús Cilleruelo González y a don Luis Nozal López a Inspectores provinciales de Trabajo de segunda clase en el Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo.

Hmo. Sr.: A propuesta del Tribunal que ha juzgado los méritos de los funcionarios participantes en el concurso convocado por Orden de 6 de septiembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16 del mismo mes, para proveer dos plazas vacantes de Inspectores provinciales de Trabajo de segunda clase en el Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo,

Este Ministerio, como resolución del mencionado concurso, se ha servido ac-

dar el ascenso a la citada clase de Inspectores provinciales de segunda, con el haber anual de doce mil pesetas y antigüedad y efectos económicos a partir de la fecha que se señala en cada caso, a los dos señores siguientes, que acudieron al concurso como provinciales de tercera en activo:

Número 1.—Don Jesús Cilleruelo González, con efectos a partir del día primero de febrero del año en curso.

Número 2.—Don Luis Nozal López, con efectos desde el día 9 de junio último.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1945.—
F. D., Carlos Pinilla Turiso.

Hmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad Sección de Sanidad Veterinaria

Anunciando concurso para el suministro de un millón de placas sanitarias, con arreglo a las normas que se mencionan.

Dispuesto por Orden de 19 de noviembre próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20) que los jamones traseros y delanteros procedentes de matanza domiciliar que circulen en el comercio en piezas enteras llevarán una placa sanitaria con arreglo al diseño oficial que se inserta en dicha Orden y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se convoca concurso para el suministro a esta Dirección General de Sanidad hasta un millón de placas sanitarias, con arreglo a las siguientes normas:

Primero. Las ofertas y muestras de placas sanitarias se presentarán en sobre lacrado y sellado, acompañado de la solicitud correspondiente, ambos dirigidos a esta Dirección, en cuya propuesta se harán constar plazos de entrega a partir de cada pedido, precio por unidad por cantidades de veinte mil, cincuenta mil, cien mil y demás centenas de millar hasta un millón.

Segundo. Las chapas serán de aluminio, con alambre de hierro galvanizado de un milímetro de grueso y de doce centímetros de longitud y recinto de plomo. Las dimensiones de las chapas y su impresión se ajustarán en forma y dimensiones a las que figuran en el modelo y diseño que se inserta en la Orden de 19 de noviembre próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28) e irán numeradas correlativamente.

Tercero. Las entregas de cada partida habrán de hacerse con arreglo a las necesidades de esta Dirección General y en paquetes de quinientas unidades,

con expresión en la envoltura de los números correspondientes a las placas sanitarias de los mismos.

Cuarto. El importe de los mismos serán abonados contra entrega de cada partida interesada y los anuncios del presente concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 29 de diciembre de 1945.—El Director general de Sanidad, José A. Palanca. A. C.

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección 4.ª (Reg. Postal).— Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre o automóvil, entre las oficinas del Ramo de Badalona y San Adrián de Besós.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre o automóvil entre las oficinas del Ramo de Badalona y San Adrián de Besós, en el tipo de cinco mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Barcelona y Badalona hasta el día 4 de febrero próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 9 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Barcelona.

Madrid, 28 de diciembre de 1945.—El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado,

la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.000 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)
2.191—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Llerena y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Llerena, y su estación férrea, en el tipo de cinco mil quinientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Badajoz y Estafeta de Llerena, hasta el día 26 de enero próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 31 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Badajoz.

Madrid, 28 de diciembre de 1945.—El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.100 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)
2.189—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Albacete y la de Valdeganga.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Albacete y la de Valdeganga, en el tipo de tres mil quinientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Albacete, hasta el día 26 de enero próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 31 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Albacete.

Madrid, 28 de diciembre de 1945.—El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 700 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)
2.190—A. C.

Anunciando el extrajo de las «Tarjetas de Abastecimiento» que se mencionan.—(Continuación.)

Delegaciones que tramitan los expedientes	Tarjetas de Abastecimiento extraviadas		Nombre y apellidos del titular	Categoría en que están clasificados a efectos de el abastecimiento de pan
	Serie	Numero		
Provincia de Vizcaya				
Bilbao-Erandio	BI.	231.273	Amparo López Alonso	3.ª
Idem	BI.	232.165	Maria Teresa Acebal	3.ª
Idem	BI.	232.336	Pilar Encorea Uruguereca	3.ª
Erandio	BI.	232.408	Angel Aguirre Jáuregui	3.ª
Idem	BI.	232.410	Gregorio Aguirre Añandabaso	3.ª
Idem	BI.	232.741	Gregoria Bilbao Zabala	3.ª
Idem	BI.	232.831	Francisco Bilbao Bilbao	3.ª
Idem	BI.	232.960	Juan Cristóbal Aguirre Aroz	3.ª
Idem	BI.	233.553	Santiago Caminuaga Salazar	3.ª
Idem	BI.	235.145	Gregorio Aurrecoechea Landa	3.ª
Idem	BI.	235.165	Angel Martinez Maruri	3.ª
Idem	BI.	235.481	Anton'o Bayona Menchaca	3.ª
Idem	BI.	236.030	Jesús Demit Arauco	3.ª
Idem	BI.	236.031	Rosa Sara-egui Lezama	3.ª
Idem	BI.	236.032	Máximo Demit Sara-egui	3.ª
Idem	BI.	237.808	Demetrio Mendaza Díez	3.ª
Idem	BI.	237.809	Amalia Cubillo Bareda	3.ª
Idem	BI.	237.819	Adoración Mendaza Cubillo	3.ª
Idem	BI.	237.811	Ana Maria Mendoza Cubillo	3.ª
Idem	BI.	238.069	Pilar Gaminde Corraleche	3.ª
Idem	BI.	239.049	Magdalena Zarraga Insunza	3.ª
Idem	BI.	239.321	José Luis Iturrizaga Ugarteche	3.ª
Idem	BI.	239.796	Victoriano Marcaida Larraquitu	3.ª
Idem	BI.	239.797	José Marcaida Larraquitu	3.ª
Idem	BI.	240.009	Santos Elorduy Acha	3.ª
Idem	BI.	240.335	Hilario Sarriá Zárraga	3.ª
Idem	BI.	240.466	Juan Gaminde Dobaran	3.ª
Idem	B-1	240.646	Maria Alejoa Gutiérrez	3.ª
Galdames	BI.	278.082	Juho García Arana	3.ª
Piencía	BI.	279.432	Carmen Echegaray Laburu	3.ª
Lejona	BI.	297.610	Leónides Robles Lorenzo	3.ª
Garay	BI.	307.363	Sebastián Sartigotia Ibañabarra	3.ª
Lejona	BI.	310.100	Francisco Legarreta Ugarte	3.ª
Idem	BI.	314.131	Antonio Robles López	3.ª
Bilbao	BI.	343.731	Ricardo Estivalles Ocerin	3.ª
Guecho	BI.	347.903	Victoria Canejo García	3.ª
Idem	BI.	348.578	Leonisa Díez Birumbrales	3.ª
Idem	BI.	348.579	Julia Díez Birumbrales	3.ª
Idem	BI.	350.655	Mariano Ondiviela Graça	3.ª
Provincia de Zaragoza				
Asturias	ZA.	317.545	Francisco Pérez Robleda	3.ª
Idem	ZA.	317.559	Angel Matellanes Pérez	3.ª
Calatayud	Z.	125.056	Maria Sos Moros	3.ª
Idem	Z.	125.264	Pedro López Morales	3.ª
Idem	Z.	125.857	José Esteban Sos	3.ª
Idem	Z.	125.858	Eusebio Esteban Sos	3.ª
Idem	Z.	128.287	Dolores Esteban Sos	3.ª
Idem	Z.	285.673	Felipa Martinez Romero	3.ª
Idem	Z.	294.898	Pilar García Pinilla	3.ª
Idem	Z.	294.899	Pascuala Pinilla Morlón	3.ª
Idem	Z.	295.701	Carmen García Pinilla	3.ª
Idem	Z.	295.702	Lucia García Pinilla	3.ª
Idem	Z.	298.415	Ignacio Burillo Marin	3.ª
Idem	Z.	298.416	Luis Burillo Marin	3.ª
Idem	Z.	298.417	Josefina Marin Anson	3.ª
Idem	Z.	298.739	Rafael Julvez Gil	3.ª
Idem	Z.	299.630	Enrique Aramburu Sa-ña	3.ª
Idem	Z.	299.806	Martin Alba Tejero	3.ª
Idem	Z.	302.758	Lourdes Jiménez F.óñez	3.ª
Idem	Z.	302.759	Maria del Carmen Colés Jiménez	3.ª
Idem	Z.	302.760	Maria de Pilar Colés Jiménez	3.ª
Idem	Z.	302.761	José Colás Jiménez	3.ª
Idem	Z.	302.762	Carlos Colás Jiménez	3.ª
Idem	Z.	302.842	Maria Cristina Colás Jiménez	3.ª
Idem	Z.	303.515	Josefa Barrera Galán	3.ª
Idem	Z.	333.916	Ignacio Silvestre Novias	3.ª
Idem	Z.	362.446	Tomás Servano García	3.ª
Idem	Z.	363.025	Jesús García Vaicos	3.ª
Idem	Z.	373.773	Justa Bernal Borobia	3.ª
Idem	Z.	373.774	Clemente Pablo Sancho	3.ª
Idem	Z.	387.053	Patrocino Bágüena Rubio	3.ª
Idem	Z.	387.093	Martin Hernández Arnal	3.ª
Idem	Z.	387.179	José Relancio Longares	3.ª
Idem	Z.	388.002	Felisa Bernad Tarraguel	3.ª
Idem	Z.	388.003	Anton'o Ungria Bernad	3.ª
Idem	Z.	388.004	Rafaela Ungria Bernad	3.ª
Idem	Z.	395.888	José Aznar Val	3.ª
Idem	Z.	403.294	Felisa Julián Aparicio	3.ª
Idem	Z.	403.295	Victoria Tajada Julian	3.ª

Anunciando las Escuelas Nacionales que se van a proveer en el concurso general de traslado del Magisterio Nacional. (Continuación.)

LOCALIDAD	AYUNTAMIENTO	Clase de la escuela y número	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento	Provincia	LOCALIDAD	AYUNTAMIENTO	Clase de la escuela y número	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento	Provincia
Alcázar del Rey	Alcázar del Rey	Unitaria	829	829	Cuenca	Portalrubio de Guadamejud.	Portalrubio de Guadamejud.	Unitaria	755	755	Cuenca
Aliaguilla	Aliaguilla	Unitaria	1.510	1.510	"	Portilla	Portilla	Unitaria	317	317	"
Almonacid de Marquésado	Almonacid de Marquésado	Unitaria	1.059	1.059	"	Poyatos	Poyatos	Mixta	425	425	"
Arcos de la Sierra	Arcos de la Sierra	Unitaria	512	512	"	Priego	Priego	Párvulos	2.665	2.665	"
Atalaya del Cañavate	Atalaya del Cañavate	Unitaria	587	587	"	Provencio, El	Provencio, El	Unitaria n.º 3	3.831	3.831	"
Barchín del Hoyo	Barchín del Hoyo	Unitaria	595	595	"	Quitanar del Rey	Quitanar del Rey	Unitaria n.º 2	4.351	4.351	"
Belmonte	Belmonte	Unitaria	595	595	"	Ribera de Valdocaños	Ribera de Valdocaños	Mixta	47	4.003	"
Boniches	Boniches	Unitaria n.º 1	3.413	3.413	"	Rubielos Altos	Rubielos Altos	Mixta	295	295	"
Bonilla	Bonilla	Párvulos	706	595	"	Saceda del Río	Saceda del Río	Unitaria	419	419	"
Buenache de Alarcón	Buenache de Alarcón	Mixta	417	417	"	Salinas del Manzano	Salinas del Manzano	Párvulos	478	478	"
Buendía	Buendía	Unitaria n.º 1	2.099	2.099	"	Salvacañete	Salvacañete	Párvulos	738	738	"
Campillo de Alcobuey	Campillo de Alcobuey	Unitaria n.º 2	1.607	1.607	"	San Lorenzo de la Parrilla	San Lorenzo de la Parrilla	Unitaria n.º 1	3.108	3.108	"
Campillo Sierra	Campillo Sierra	Unitaria n.º 1	3.529	3.529	"	San Pedro Palmitiches	San Pedro Palmitiches	Unitaria	445	445	"
Cañamares	Cañamares	Unitaria	401	401	"	Santa Cruz de Moya	Santa Cruz de Moya	Unitaria n.º 2	1.295	1.295	"
Cañaveras	Cañaveras	Unitaria	773	773	"	Santa María del Val	Santa María del Val	Mixta	319	319	"
Cañaveruelas	Cañaveruelas	Unitaria n.º 1	1.310	1.310	"	Sisante	Sisante	Párvulos n.º 1	3.944	3.944	"
Caraceniella	Caraceniella	Unitaria	685	685	"	Tarancón	Tarancón	Unitaria n.º 3	6.073	6.073	"
Carboneras de Guadazaón	Carboneras de Guadazaón	Unitaria	457	457	"	Tarancón	Tarancón	Unitaria n.º 1	6.673	6.673	"
Cardenete	Cardenete	Unitaria n.º 2	1.572	1.572	"	Torrejoneillo del Rey	Torrejoneillo del Rey	Párvulos	1.875	1.875	"
Carrascosa del Campo	Carrascosa del Campo	Párvulos	1.781	1.781	"	Valdecabras	Valdecabras	Unitaria	365	365	"
Carrascosa de Ibaro	Carrascosa de Ibaro	Unitaria n.º 1	1.832	1.832	"	Valdemorillo de la Sierra	Valdemorillo de la Sierra	Unitaria	475	475	"
Casas de Benítez	Casas de Benítez	Unitaria	551	551	"	Valera de Abajo	Valera de Abajo	Unitaria	1.467	1.467	"
Casas de Ferrnando Alonso	Casas de Ferrnando Alonso	Unitaria n.º 1	1.458	1.458	"	Valparaiso de Abajo	Valparaiso de Abajo	Unitaria	735	735	"
Casas de Garcimolino	Casas de Garcimolino	Unitaria n.º 2	1.496	1.496	"	Valsalobre	Valsalobre	Unitaria	284	284	"
		Unitaria	375	375	"	Valtablado de Beteta	Valtablado de Beteta	Unitaria			"

Casas de Haro	Casas de Haro	Unitaria n.º 1	720	720	Valverde del Júcar	Beteta	Mixta	93	93
Casas de Roda	Casas de los Pinos	Mixta	311	1.027	Ventosa, La	Valverde del Júcar	Sec. Graduada Unitaria	3.028	3.028
Castillo Albaráñez	Castillo Albaráñez	Mixta	177	177	Villalba del Rey	Villalba del Rey	Unitaria	1.019	1.075
Cierva (La)	Cierva (La)	Mixta	376	376	Villalba de la Sierra	Villalba de la Sierra	Unitaria	960	960
Cuenca	Cuenca	Mixta	23.038	23.038	Villalpardo	Villalpardo	Unitaria	988	988
Cuenca	Cuenca	Sec. Gra. Párvulos	23.038	23.038	Villamayor de Santiago	Villamayor de Santiago	Unitaria n.º 4	4.611	4.611
Engudamos	Engudamos	Unitaria n.º 1	1.811	4.811	Villanueva de la Jara	Villanueva de la Jara	Unitaria n.º 1	2.713	2.713
Fuente de Pedro Naharro	Fuente de Pedro Naharro	Unitaria n.º 2	2.309	2.309	Villar de Cañas	Villar de Cañas	Unitaria	1.645	1.645
Fuentelespino de Moya	Fuentelespino de Moya	Unitaria	653	653	Villar de Domingo García	Villar de Domingo García	Párvulos	760	760
Henarejos	Henarejos	Unitaria	967	967	Villar del Horno	Villar del Horno	Unitaria	422	422
Hinojosa (La)	Hinojosa, La	Unitaria n.º 2	720	720	Villar del Infanzonado	Villar del Infanzonado	Unitaria	383	383
Hinojosos, Los	Hinojosos, Los	Unitaria	2.195	2.195	Villar del Saz de Navalón	Villar del Saz de Navalón	Mixta	329	329
Honrubia	Honrubia	Unitaria n.º 2	2.012	2.012	Villarejo de Fuentes	Villarejo de Fuentes	Unitaria n.º 3	1.923	1.923
Huelves	Huelves	Unitaria	477	477	Villarejo Peñesteban	Villarejo Peñesteban	Unitaria	627	627
Huérquima, La	Huérquima, La	Unitaria	319	319	Villora	Villora	Unitaria	792	792
Huerta de la Obispaña	Huerta de la Obispaña	Unitaria	518	518	Zafra de Záncara	Zafra de Záncara	Unitaria	910	910
Huerta del Marquésado	Huerta del Marquésado	Unitaria	385	385	Zarzueta	Zarzueta	Unitaria	714	714
Iniesta	Iniesta	Unitaria n.º 3	4.008	4.008	Agullana	Agullana	Unitaria	1.181	1.181
Langá, La	Huete	Mixta	217	2.695	Arbucias	Arbucias	Párvulos	3.827	3.827
Landete	Landete	Unitaria n.º 2	1.778	1.778	Argalgauer	Argalgauer	Unitaria	636	636
Ledaña	Ledaña	Unitaria n.º 1	2.704	2.704	Aviónonet de Puigventós	Aviónonet de Puigventós	Unitaria	476	476
Leganiel	Leganiel	Unitaria	1.169	1.169	Bajol, La	Bajol, La	Mixta	138	138
Manzanuela	Landete	Unitaria	239	1.778	Bañolas	Bañolas	Sec. Graduada	6.519	6.519
Masegar, El	Salvacañete	Mixta	14	738	Beguda	Beguda	Unitaria	2.317	2.317
Melgosa, La	Melgosa, La	Mixta	395	395	Bescano	Bescano	Unitaria n.º 2	2.505	2.505
Mesas, Las	Mesas, Las	Mixta	2.816	2.816	Beuda	Beuda	Unitaria	543	543
Montalbanejo	Montalbanejo	Párvulos	938	938	Bisbal, La	Bisbal, La	Sec. Graduada	4.307	4.307
Monteagudo de las Salinas	Monteagudo de las Salinas	Párvulos	938	938	Blanes	Blanes	Párvulos	6.526	6.526
Mota del Cuervo	Mota del Cuervo	Unitaria	464	464	Bordils	Bordils	Unitaria n.º 2	1.011	1.011
Motilla del Palancar	Motilla del Palancar	Párvulos n.º 2	4.307	4.307	Borrassá	Borrassá	Unitaria	718	718
Pajarancillo	Motilla del Palancar	Unitaria n.º 3	3.796	3.796					
Palomares del Campo	Pajarancillo	Unitaria	447	447					
Palomares del Campo	Palomares del Campo	Párvulos n.º 2	1.938	1.938					
Pedernoso, El	Pedernoso, El	Unitaria n.º 2	1.835	1.835					
Pedro Izquierdo	Pedro Izquierdo	Unitaria n.º 2	391	391					
Peral, El	Peral, El	Unitaria	1.044	1.044					
Pesquera, La	Pesquera, La	Unitaria	768	768					
Pinarejo	Pinarejo	Unitaria	1.230	1.230					
Piqueras del Castillo	Piqueras del Castillo	Mixta	358	358					

(Continuará.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Adjudicando definitivamente la subasta de las obras de «Ampliación del muelle del puerto de Santa Eugenia de Riveira», a don Justo García Martínez.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de «Ampliación del muelle del puerto de Santa Eugenia de Riveira», en esa provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor, don Justo García Martínez, por la cantidad de tres millones trescientas un mil quinientas noventa pesetas diecisiete céntimos (3.301.590,17), que produce en el presupuesto de contrata de tres millones trescientas ochenta y nueve mil setecientos veintidós pesetas noventa y seis céntimos, la baja de ochenta y ocho mil ciento treinta y dos pesetas, setenta y nueve céntimos (88.132,79) en beneficio del Estado.

De Orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Presidente de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado y el del interesado.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1945.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de La Coruña.

Adjudicando definitivamente la subasta de las «Obras de abrigo en el puerto de Arenys de Mar», a don Francisco Panadero Coello.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las «Obras de abrigo en el puerto de Arenys de Mar», en esa provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor, don Francisco Panadero Coello, por la cantidad de nueve millones cuatrocientas noventa y tres mil novecientas noventa y ocho pesetas con cuarenta y seis céntimos, que produce en el presupuesto de contrata de diez millones ochocientos veintidós mil doscientas ochenta y dos pesetas con sesenta y ocho céntimos la baja de un millón trescientas veintiocho mil doscientas ochenta y cuatro pesetas veintidós céntimos en beneficio del Estado.

De Orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Presidente de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado y del interesado.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1945.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Barcelona.

Adjudicando definitivamente la subasta del «Dragado de la dársena de Moret, zona segunda», del puerto de Cádiz a «Dragados y Construcciones, S. A.»

En vista del resultado obtenido en la subasta del «Dragado de la dársena de Moret, zona segunda», del puerto de Cádiz,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al único postor, «Dragados y Construcciones, S. A.», por la cantidad de cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil ciento setenta y ocho pesetas con veintitrés céntimos (4.857.178,23), que no produce ninguna baja en el presupuesto de contrata en beneficio del Estado.

De Orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Presidente de la Junta de Obras del puerto de Cádiz y el del interesado.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1945.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Cádiz.

Dirección General de Caminos Conservación y reparación

Adjudicando las subastas de las obras que se mencionan a los señores que se citan.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 50 al 52,300 del C. C. de La Gudiña al ferrocarril de Palencia a La Coruña, de los kilómetros 1 al 6 del C. L. de Pereiro a la frontera portuguesa y de los kilómetros 10 al 14 del Villafraanca del Bierzo a Barco, provincia de Orense,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Francisco Cachafeiro Cachafeiro, vecino de Orense, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto, y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 20.442 pesetas siendo el presupuesto de contrata de pesetas 208.442, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de diciembre de 1945.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Orense, y adjudicatario, don Francisco Cachafeiro Cachafeiro vecino de Orense.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios y empleo de piedra en los kilómetros 17,319 al 33

del C. C. de Ribadeo a Vivero, provincia de Lugo,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Arsenio Cajoto Palacios, vecino de Villanueva de Lorenzana, provincia de Lugo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 143.124 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 160.424,31 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de diciembre de 1945.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Lugo, y adjudicatario, don Arsenio Cajoto Palacios, vecino de Villanueva de Lorenzana (Lugo).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopio y empleo de piedra en los kilómetros 3,500 al 6,200 y reparación de explanación y firme de los kilómetros 32 al 39 del C. L. de Vivero a Meira, y reparación de explanación y firme de los kilómetros 0,600 al 2 del C. N. de Lugo a Ribadeo, provincia de Lugo,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Juan Meijide García, vecino de Lugo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 202.961,08 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 202.961,08 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de diciembre de 1945.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Lugo, y adjudicatario, don Juan Meijide García, vecino de Lugo.